

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Facultad de Derecho



**LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL  
ESTADO Y EL MAR TERRITORIAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**EDUARDO TOMAS SANTILLAN LEON**

**México 1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL  
ESTADO Y EL MAR TERRITORIAL**

**T E S I S   P R O F E S I O N A L**

**EDUARDO TOMAS SANTILLAN LEON**

**México 1974**

A mis Padres:

Sr. Eulalio Santillán

y

Sra. Alicia León

Quienes con su esfuerzo,  
comprensión y cariño,  
hicieron posible este momento.

A mi esposa e hijo:

Sra. Teresita Pacho de Santillán

y

Eduardo Francisco Santillán Pacho

Alicientes en el presente y  
pilares en el futuro,  
con el amor de siempre.



**A mis tías:**

**Srita. Lucinda León B.  
y  
Sra. Luz León B.**

**Como muestra de mi  
carifio y agradecimiento.**

**A mi hermana:**

**Sra. Lourdes Santillán de Murillo**

**Con amor fraternal.**

**Al Lic. Enrique Tamallo Díaz**

**Director de este trabajo,**

**A mis familiares, maestros,  
condiscípulos y amigos.**

## INTRODUCCION

El presente estudio monográfico tiene como fin señalar la importancia que reviste en la época contemporánea el derecho del Estado sobre el llamado Mar Territorial; así como señalar, a grandes rasgos, la problemática que encierra la delimitación de la extensión del mismo, ya que en la actualidad el mar y los elementos que lo componen representan la máxima esperanza de salvación del género humano.

En forma especial queremos destacar la vital importancia que tiene en el concierto internacional de los Estados la unificación de criterios -- acerca de la extensión territorial, porque esto impedirá que surjan conflictos como los que ahora tienen en constante tensión al mundo.

Asímismo queremos subrayar que nuestro país ha dejado en el olvido el tremendo potencial que se encuentra en su mar territorial a pesar de la extensión del mismo y de las riquezas incalculables que éste posee, tolerando que países más avanzados y con recursos para la explotación del mar, saqueen nuestras riquezas; ya por falta de equipo con que combatir la piratería, ya por la improbidad de algunos de nuestros funcionarios de gobierno.

El derecho internacional respecto al mar territorial no ha logrado sus objetivos, ya que como se mencionará en este estudio existe una diversidad enorme de criterios respecto de los límites del mar territorial, pues -- mientras hay países que aún conservan las tres millas náuticas como límite -- (aquéllas que se consideraron por el alcance de la artillería de remotos tiempos) también existen los países que extienden sus dominios hasta doscientas --

millas por considerar que de eso depende su existencia.

México, sin aparente razón, ha celebrado múltiples convenios, en los que ha dejado sentada la extensión de su mar territorial por tres leguas - marinas (nueve millas náuticas) desde tiempos muy remotos, pero en realidad sigue siendo incierta, tanto en México como en el resto de los países del orbe, la delimitación del mar territorial.

## INDICE

Pág.

### CAPITULO I

#### LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO

A)	Origen y Concepto del Estado	1
B)	Elementos que constituyen el Estado	11
C)	El Territorio del Estado	19

### CAPITULO II

#### EL MAR TERRITORIAL

A)	Concepto	26
B)	Antecedentes Históricos	30
C)	Derechos del Estado sobre el Mar Territorial	34
D)	Limitaciones a los Derechos del Estado sobre el Mar Territorial	40

### CAPITULO III

#### EL MAR TERRITORIAL COMO PROLONGACION DEL TERRITORIO DEL ESTADO

A)	El Mar Territorial como Parte del Territorio del Estado	45
B)	La Mensuración del Mar Territorial	52

	Pág.
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>REGULACION INTERNACIONAL DEL MAR TERRITORIAL</b>	
<b>A) Conferencia de La Haya, 1930</b>	<b>61</b>
<b>B) Conferencia de Ginebra, 1958</b>	<b>73</b>
<b>C) Conferencia de Ginebra, 1960</b>	<b>88</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>100</b>

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO

#### A) Origen y concepto del Estado

Para poder dar una idea de los derechos territoriales del Estado y el mar territorial, es necesario remontarnos a los lejanos orígenes del hombre, ya que con el nacimiento de éste se inician los actos preformativos de lo que en la actualidad es el Estado y, por consiguiente, sus derechos inherentes.

Este estudio tiene como fin la exposición de los derechos territoriales del Estado, y en forma específica los del mar territorial; este tema ha suscitado un sinnúmero de controversias en el ámbito internacional, por lo tanto nos sentimos impulsados a analizar sus orígenes, causas y fines. En principio nos referiremos al Estado, su origen y teorías acerca del mismo.

Los orígenes del Estado son, por demás, tema de múltiples discusiones, ya que se consideran éstos como algo místico, misterioso, de gran profundidad y oscuridad. En su explicación, los tratadistas más connotados de la teoría del Estado sostienen una gran diversidad de conceptos acerca de éste, sin que se llegue a un acuerdo o teoría final.

Hans Kelsen, al respecto, opina: "Una vez conocido el Estado como



ideología social específica, el problema capital de la llamada sociología o teoría social del Estado, se divide en dos problemas metódicamente distintos. Por de pronto, se presenta la cuestión antes indicada acerca de las condiciones naturales del nacimiento de aquellos actos psíquicos que tienen por contenido la específica ideología del Estado; hasta ahora no existe un intento serio de solución a esa cuestión, en torno a la cual se han emitido los juicios más vulgares y los tópicos más vagos. Apenas se ha llegado a la coexistencia permanente de una amplia multitud de hombres; con esto se indica, sin embargo, la condición natural de origen de toda ideología social, de diferenciación superior, pero en modo alguno la propia del Estado. Hasta ahora no se ha acertado en la empresa de descubrir las condiciones específicas del Estado". (1)

Sin embargo, alrededor del origen del Estado se han formulado diferentes teorías que nos dan oportunidad de clasificarlas en distintos grupos o familias, como se verá posteriormente.

El vocablo Estado etimológicamente proviene del latín Status, de stare, que significa la condición de ser. Fué usado en un principio para definir a un conglomerado que vivía en un momento determinado con una ordenación dada.

La palabra Estado empieza a usarse a fines del Siglo XV en Italia, al parecer en el Stato de Milano, aunque en un sentido muy primario, pero posteriormente fué evolucionando hasta su total madurez política.

(1) Kelsen Hans, Teoría General del Estado. Editorial Labor. Barcelona, 1934. Págs. 28 y 29.

Karl Mannheim (2) señala que Jellinek atribuye a Nicolás de Maquiavelo el haber introducido a la política la palabra Estado. Sin embargo, en nuestro criterio es a Maquiavelo a quien debe darse esa paternidad, pues en su libro "El Príncipe" universaliza el término "Estado", más aún, lo clarifica y le da contenido.

Posteriormente sufre modificaciones en su concepto la palabra Estado, pero continúa siendo, en su fundamento, insustituible, y la base de donde parten todas las teorías relativas al origen del Estado.

A partir de su nacimiento tiene una evolución acelerada y paralela al derecho el concepto de Estado y su identificación surge cuando se le conoce como la conjunción de todos los derechos en una representación.

Andrés Serra Rojas menciona en torno a la palabra Estado, que: - "Las palabras son como los andamios de las ciencias. Se construyen paulatinamente y se sistematizan en auxilio de mayores conocimientos. Este lenguaje no puede llamarse con propiedad riguroso ni lenguaje científico, cuando ya entra a la terminología popular es entonces cuando se emplea sin tomar las precauciones necesarias y lo que es más delicado, como es una materia que se vive cotidianamente por el hombre de la calle, se considera con derecho a agregarle todas las notas que estime convenientes" (3).

En nuestro modo de ver, Andrés Serra Rojas, toca un punto muy real acerca de las acepciones políticas que se hacen del lenguaje común y que

(2) Mannheim, Karl. Libertad, Poder y Planificación Democrática. Fondo de la Cultura Económica. México, 1959. Primera Edición.

(3) Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México, 1964. Primera Edición. Pág. 159.

pierden su verdadera esencia, ya que dichas palabras se prostituyen y sus -- conceptos originales y verdaderos se van diluyendo en su cotidiano uso y faltade aplicación correcta como lo es en el caso particular la palabra Estado, cuya esencia real la ha perdido por sus deformaciones y mutaciones universales - que le ha dado el hombre común. Por eso, como lo expresamos al principio, existe una gran dificultad en encontrar a ciencia cierta un origen de dicha pa labra.

Volviendo a la formación del Estado en sí, las teorías al respecto se pueden clasificar en las siguientes:

1. - Teoría del origen familiar del Estado;
2. - Teorías del origen convencional del Estado;
3. - Teorías del origen violento del Estado, y
4. - Teorías de la constitución espontánea y necesaria del Estado.

Esta clasificación es la que formula Andrés Serra Rojas, y la que se apega a nuestro criterio, pues creemos que engloba los criterios más califi- cados de los estudiosos del Derecho y de la teoría general del Estado, por lo que para este estudio nos permitimos adoptarla ya que consideramos como -- fundamental la integridad de la misma clasificación (4).

#### 1. - Teoría del Origen Familiar del Estado.

Esta teoría tiene su apoyo en el desenvolvimiento histórico del ele- mento social de la familia. ya que la historia no es otra cosa que la forma- ción de grupos desarrollados en un complejo movimiento sinérgico creador - de organizaciones, estructuras y nuevas formas sociales.

(4) Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Págs. 153 y siguientes.

La familia es para nosotros la base creadora de toda agrupación y de la sociedad. La necesidad de reproducirse y la fuerza de la sangre fueron creando las primeras familias. De ahí se han desarrollado los primeros grupos sociales que se establecen con ciertos vínculos y determinadas necesidades socioculturales similares.

"La familia -dijo Bodino- es la verdadera fuente y el origen de toda república y miembro principal de ella". (5)

Como esta tesis podemos encontrar la teoría patriarcal de Filmer y la teoría del matriarcado que describe la naturaleza de la familia o familias originales. Sin embargo, las teorías en torno a los orígenes de la sociedad son diversas y muchas veces discrepantes, ya que hay quienes afirman como predecesora la familia patriarcal y quienes afirman a la matriarcal como primaria. En nuestro criterio la teoría matriarcal es la que debe de predominar puesto que en un principio indiscutiblemente el hombre vivió en un estado de promiscuidad que provocaba el conocimiento único de la madre creadora de vida y no del padre, naciendo hacia ésta los lazos lógicos de mando al desconocerse la paternidad. Por lo tanto, al mantenerse únicamente relaciones con la madre los hijos durante un largo proceso social dependían de ella sin la cual hubieran sucumbido, por lo que nacía el respeto hacia el orden que derivaba de la madre.

No hay duda que la evolución de las sociedades primitivas nos acusan cierta uniformidad en cuanto a sus necesidades y problemas sociales; muy a pesar de la diversidad coinciden en formas y aspectos semejantes. No es un

(5) Vid. Ibidem. Pág. 154

cuadro estático de evolución, pues siendo la vida social tan compleja a pesar de las coincidencias señaladas, los pueblos acusan evoluciones y regresiones originadas por su propio desarrollo y por la energía cinética.

El Profesor Groppali nos dice: "Ahora bien, ha sido a través del estudio comparativo del curso de la evolución de los grupos sociales que se han podido advertir paralelismos y constantes, de modo que sin prescindir de alguna diversidad y de una mayor o menor rapidez de desenvolvimiento, se puede afirmar con cierta seguridad que los tipos de la evolución social se pueden reducir a los siguientes, en orden progresivo:

- a) La horda primitiva en relaciones sociales promiscuas con estructura diferenciada y con indistintas funciones de defensa y de protección;
- b) La gens o clan, agregado compuesto de individuos ligados por vínculos de un parentesco imaginario o ficticio, fundado sobre la creencia de derivar a un mismo totem;
- c) Tribus compuestas de familias en las que el parentesco en línea recta y de base perfectamente materna ha tomado una forma distinta, y
- d) La familia patriarcal de quien la familia romana representa el ejemplo más característico; la familia paterna como se encuentra entre los pueblos de la Europa moderna.

## 2. - Teoría convencional del Estado.

Esta teoría deviene de los criterios que consideran el contrato o con vención (contrato social) como generador de la sociedad civil y el contrato político que dió origen a las formas políticas que en su evolución generó el Estado. En su libro el Contrato Social, Juan Jacobo Rousseau señala: "Antes -

de examinar el acto por el cual el pueblo elige a un rey, sería bueno examinar el acto por el cual un pueblo es pueblo, porque ese acto, siendo necesariamente anterior al otro, es el verdadero fundamento de la sociedad". (6)

La exposición de Rousseau es un acto acerca del estado de naturaleza, un Estado salvaje; los hombres viven desde luego felices porque ellos poseen las cualidades de la libertad de aceptar y la de rehusar y la de perfeccionarse. El autor trata de demostrar que las cualidades de la civilización han perdido al género humano rompiendo con la igualdad primitiva.

La esencia del contrato social radica en que cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder, bajo la suprema dirección de la voluntad general y nosotros recibimos a cada miembro como parte indivisible - del todo, es decir el hombre hace un contrato ideal con la voluntad general -- del pueblo así como lo hacen todos y cada uno de ellos y se comprometen a entregar de sí lo necesario para el funcionamiento de este todo indivisible, formado por cada uno de los miembros de la sociedad y el cual funciona como el organismo humano bajo el impulso de cada una de esas pequeñas partículas - que lo forman y le dan vida.

### 3. - Teoría del Origen Violento del Estado

Los autores que sostienen las teorías violentas de la formación de los Estados se apoyan y tienen como base de la formación de la política la violencia dirigida de los seres humanos contra sí mismos. Uno de sus principales autores es Oppenheimer, quien en su libro "L'etat" afirma: "El Estado encuentra su nacimiento en la guerra; el Estado es enteramente en cuanto a -

(6) Ibidem, P. 155

su origen, y casi enteramente en cuanto a su naturaleza durante los primeros estadios de su existencia. una organización social impuesta por un grupo vencedor a un grupo vencido. organización cuyo único fin es de reglamentar la - determinación del primero sobre el segundo. defendiendo su autoridad contra revueltas interiores y los ataques exteriores. Y esta dominación no ha tenido jamás otro fin que la explotación económica del vencido por el vencedor".

(7).

A nuestro parecer esta teoría puede ser cierta en cuanto al desarrollo del Estado pero no en cuanto a su origen, ya que la dominación de un grupo por otro debe presuponer la existencia de una cierta organización, y esa organización, a nuestro parecer, nace ya del surgimiento del Estado.

Otros autores como Gumpowicz afirman que la civilización es consecuencia de las luchas sociales y que todos los Estados han surgido de conquistas sangrientas ya que sabemos que el Estado es la condición sine qua non de la prosperidad, del desarrollo y de la civilización.

Un aspecto más general de la tesis de la violencia que explica al Estado como la síntesis de los grupos humanos que han mantenido un proceso de la lucha social es la teoría social de la lucha de clases de Carlos Marx. Esto quiere decir que el Estado deviene de la explotación del hombre por el hombre y es una teoría de las que más se acercan a la realidad histórica del desenvolvimiento del Estado.

#### 4. - Teoría de la Constitución Espontánea y Necesaria del Estado.

Este último grupo define a la sociedad como fenómeno complejo en-

(7) Ibidem. Pags. 155-156

tre cuyos aspectos más importantes están los fenómenos políticos que conducen a la creación del Estado por medio de consideraciones sociológicas.

El Estado es una creación colectiva que responde a numerosas causas. Si el nacimiento de las sociedades civiles responde como expresaba Platón a la necesidad de asociación, el nacimiento de las organizaciones políticas principalmente de la comunidad política más perfecta como es el Estado, responde a causas muy diversas.

Para poder situar en forma conveniente el problema del origen del Estado, Andrés Serra Rojas, alude en una forma que él llama un tanto cuanto arbitraria del desarrollo o evolución de formas políticas.

A continuación señalaremos lo que en el criterio de Serra Rojas (8), es la evolución de las formas políticas:

"1. Nuestro punto de partida es ignorar la edad incierta de la humanidad. - Aquellos momentos en que el ser humano formaba parte de agregaciones humanas unidas principalmente por el espíritu gregario y el dominio de sus instintos naturales.

2. De los pueblos pastores hasta la integración de la agricultura.

3. De los pueblos primitivos de la antigüedad de China a Roma.

4. Los preludios del Estado en el largo proceso de la Edad Media.

5. La última etapa del nacimiento del Estado que abarca los siguientes:

a) Estado Natural y Patrimonial (coincide con la formación de las nacionalidades europeas). El Estado es patrimonio del monarca y de sus herederos.

(8) Ibidem, Pág. 156.



- b) El Estado Policial, fundado en los principios del liberalismo
- c) El Estado de Derecho, y
- d) El Estado de Justicia Social, de seguridad y de responsabilidad - pública".

El Estado reconoce por fin que su misión no es la de protección de los intereses particulares, por legítimos que ellos puedan ser, ya que en -- ningún caso estos derechos pueden ser superiores a los del interés general. La sociedad debe ser considerada en la unidad de sus problemas, fundamentalmente dando oportunidad a todos y creando un régimen de seguridad social civilizado.

De esta manera hemos descrito a grandes rasgos el origen y concepto del Estado. Sin embargo, no le basta al Estado llegar a su madurez política para que sea reconocido en el ámbito mundial, pues esto sería solamente en el ámbito interno, ya que en épocas pasadas, hasta este siglo, bastaba que el Estado tuviera su madurez para que fuera reconocido en el consenso internacional.

Sin embargo, en la época contemporánea, a partir tal vez de principios de este siglo, el reconocimiento de los Estados en el ámbito internacional ha tenido que pasar por una serie de reglas para su admisión dentro de la familia de las naciones.

Las dificultades empezaron (9) cuando se forma el famoso concierto europeo con la adición del poderoso país del Norte de América y el desmembramiento de las antiguas colonias españolas en el mismo continente. Toda-

(9) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1968. P. 187

vía por esos tiempos privaba el principio del legitimismo dinástico que hacía que se viese con desagrado la presencia de naciones que se habían liberado de su metrópoli.

Esto quiere decir que el surgimiento de grandes potencias en la época de postguerra hizo nacer un derecho que no existió o que no existía antes y que hizo ajustarse a las naciones menos poderosas a los lineamientos que éstas implantaban para que pudieran tener personalidad y vida política en sus relaciones internacionales. Esto ha quedado hasta la fecha y es así como vemos que ciertos países viven marginados de la vida internacional de los países sin que se les reconozca como tales, ya que tenemos por caso el desconocimiento de países que han surgido en la lucha con sus gobiernos como las dos Coreas o China, que han sido reconocidas en parte, dejando totalmente marginados a los contrarios del concierto internacional.

#### B) Elementos que constituyen el Estado

Una vez que se tiene la noción de lo que es el Estado y cómo surgió éste, nos avocaremos al estudio somero de los elementos que lo constituyen y que hacen del Estado una Organización que puede ser reconocida en el ámbito internacional.

Hans Kelsen es considerado como el tratadista del derecho del Estado -- más avanzado en su momento y a él se debe la teoría clásica y tradicional de los elementos del Estado.

Señala Hans Kelsen que en toda organización política de una sociedad se deben considerar tres elementos principalísimos: un territorio, una población

y el poder soberano del Estado con los fines que se propone atender (10).

Señala además que el Estado debe comprender un determinado grupo social localizado sobre una superficie terrestre, dotado de un poder de --mando soberano con el propósito de alcanzar fines comunes determinados, - Todo esto conjugado con el factor unidad.

En nuestro criterio la organización de los elementos del Estado que propone Hans Kelsen es la más positiva y concreta, siendo ésta la base fundamental y resumen de todos los demás derechos que el Estado pueda tener.

Cabría agregar (11) a los elementos bases que nos ha dado Hans - Kelsen, los elementos que en común debe tener la población del Estado, co--mo son los elementos étnicos, psíquicos, culturales y políticos, afirma An drés Serra Rojas.

Sin embargo, existen Estados en donde la identificación física o de elementos étnicos es nula, Estados cosmopolitas como Estados Unidos de Nor teamérica, en donde ni siquiera hay conjunción en los elementos psíquicos, - culturales y políticos, y lo que es más ni de idioma ni religión, y sin embar go, han llegado a ser Estados completos de derecho con primacía en el ámbi to mundial. Por lo que creemos que la teoría de los tres elementos kelsia- na señala perfectamente y sin lugar a dudas, los elementos clásicos del Esta- do.

A continuación consignaremos brevemente los elementos que cons tituyen el Estado:

a) La población del Estado.

El hombre, como lo señalara acertadamente Aristóteles, en un Zoon Politikon que no ha podido desarrollarse aislado y que ha tenido siempre necesi

(10) Serra Rojas Andrés, Op. Cit. P. 185

(11) Ibidem. Pags. 188 y 189

dad de desarrollarse en comunidades de familias que van formando poco a poco, como ha quedado señalado, grupos que al asentarse en un determinado espacio terrestre dan origen al nacimiento del Estado. Señala Andrés Serra - Rojas que la historia nos enseña en todos los tiempos la lucha del hombre por su libertad, desde los regímenes políticos primitivos hasta las llamadas formas políticas avanzadas que, con el pretexto de mejores situaciones de convivencia, preconizan indebidamente que el hombre es un servidor del Estado.

El cristianismo ha devuelto a los hombres el valor de la vida humana y su dignidad y a la comunidad humana de la cual la familia es la expresión - más importante, la ha unido impulsada por diversos factores, entre los que se encuentran los genéticos, económicos, políticos y jurídicos, así como la satisfacción de las necesidades colectivas y la defensa del grupo.

Por población entendemos al término cuantitativo que nos señala la totalidad de los seres humanos que viven en un momento dado sobre un territorio.

La población se distingue según los conceptos tradicionalistas, por una unidad jurídica y una cohesión cultural. Sin embargo, los tiempos modernos nos han demostrado que la población ya no es una cohesión por entero cultural y sí una unidad jurídica ya que, como hemos descrito, realmente las características y lazos económicos y espirituales de las poblaciones se han ido palideciendo al grado de que en un Estado pueden convivir las más diversas - tendencias espirituales y económicas.

Estas tendencias sólo viven unidas a un régimen de derecho que les impone el camino a seguir en unidad.

La teoría marxista-leninista que ha luchado por la desaparición de las -

clases sociales, podría ajustarse en un momento determinado a la concepción clásica de la población, ya que pugna por una igualdad total en cuanto a religión, al nivel económico y a las costumbres, pero el caso es que no existe todavía un Estado en donde se puedan dar dichos presupuestos porque la naturaleza humana lo impide, ya que el hombre, como ser pensante, es rebelde a la teoría de unificación, pues siempre habrá seres intelectualmente superiores e inferiores.

b) El Poder Político del Estado y los Fines del Mismo.

El poder político del Estado y los fines que persigue el mismo se pueden ver principalmente dentro de dos puntos de vista, desde el punto de vista interno y desde el punto de vista internacional.

Desde el punto de vista interno el poder del Estado, expresión que abarca una amplísima gama de conceptos, se reduce a la soberanía que ejerce sobre la población del Estado; desde el punto de vista externo o internacional esta soberanía debe de ser en cuanto a sus relaciones con los demás Estados. La soberanía la entendemos como una característica del poder del Estado consistente en el poder que tiene para dictar órdenes definitivas y hacerse obedecer en el orden interno del Estado y afirmar su independencia en el exterior con los países del concierto internacional.

Kelsen nos dice que "la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido, o sea vigente. Esta propiedad consiste en un orden supremo cuya vigencia no es derivable de ningún orden superior" (12).

Sin embargo, la palabra soberanía implica una serie de controversias y

(12) Ibidem. P. 189

connotaciones muy diversas. Existen a nuestro modo de ver diferentes tipos de soberanía. El primero es la soberanía nacional o interna, que emana del pueblo, quien le da todos los poderes al Estado ejerciéndose por representación. Esta soberanía se caracteriza por el derecho del pueblo a darse los ordenamientos jurídicos que más le convengan y a tomar sus decisiones administrativas.

Existe además la soberanía externa que es la que más nos interesa y consiste en el derecho que tiene un país para mantener y sostener su independencia cultural y política.

"Jellinek afirmó en su notable obra que la soberanía externa no es más que un reflejo de la soberanía interna. Sin embargo, dada la situación mundial en el campo internacional creemos que el problema ha cambiado notablemente y que la soberanía externa ejerce una mayor influencia sobre la soberanía interna" (13).

Es decir, en el devenir histórico de las relaciones internacionales la influencia de este medio ambiente ha ido de menor a mayor hasta llegar a un grado tal, que la influencia externa de los países poderosos y la dependencia de los pequeños hacia éstos ha hecho que la soberanía interna sea un fiel mandato de las necesidades a cubrirse internacionalmente por los pueblos en via de desarrollo.

Este fenómeno es fácil de explicar por la interdependencia de pueblos que han quedado relegados y que carecen de los factores necesarios de producción y el gran desarrollo en cuanto a la tasa de aumento de población, puesto que -

(13) Ibidem, P. 241

el aumento incesante de la población ha dejado completamente atrás a la producción de los factores básicos en la alimentación y en la satisfacción de las necesidades primarias por lo que estos pueblos han tenido que depender de las potencias mundiales que, aprovechando de su superioridad, han impues-  
to a los poderes condiciones que a tal grado han llegado, que hacen renacer - un nuevo neocolonialismo, teniendo por caso situaciones como las de Améri-  
ca Latina, en que los Estados Unidos han llegado a imponer gobernantes y - formas de gobierno.

Es frecuente que algunos autores confundan o identifiquen la soberanía - con la autoridad. Serra Rojas precisa en contra de ese criterio, que la so-  
beranía es una característica del poder del Estado.

Para Hermann Heller "consiste la soberanía en la capacidad tanto jurfdi  
ca como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que al-  
tere la unidad de cooperación social, territorial, en caso necesario, incluso  
contra el derecho positivo, y además de imponer la decisión a todos, no sólo  
a los miembros del Estado sino en principio a todos los habitantes del terri-  
torio". (14)

Los orígenes del poder político del Estado se trasladan hasta las épocas  
primitivas y rudimentarias del Estado y nacen como un poder bárbaro obteni-  
do por medios violentos, hasta llegar a los lineamientos del orden constitucio  
nal del Estado moderno. Ese poder en un principio fué inhumano y de carac-  
terísticas grotescas y se fué transformando por muy diversas etapas para con  
vertirse en el instrumento del orden de la vida social.

(14) Heller, Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. Mé-  
xico, 1962. Págs. 79 y sigs.

El poder del Estado y su desenvolvimiento ha sido a través del derecho - como se ha manifestado, en principio el derecho del más fuerte; posteriormente, por medio del derecho consuetudinario o de costumbres y posteriormente el derecho escrito y positivo.

Una de las ramas del derecho internacional cuyas formas podemos apreciar con suma claridad, se refiere a los modos de adquirir el título sobre un territorio, pues para que exista el poder político de un Estado sobre su pueblo y territorio es necesario que el pueblo que forma un Estado tenga la voluntad de darse una normación jurídica, misma que regirá los destinos de éste y que hará nacer la soberanía o poder político del Estado.

Los métodos de adquisición de dicho título sobre un territorio, se pueden dividir en métodos originarios y derivados. Entre los primeros figura el descubrimiento y la ocupación y en el segundo grupo la cesión, la accesión y la prescripción, según el criterio del Lic. César Sepúlveda.

El descubrimiento es una forma responsable de adquisición de grandes porciones territoriales del globo. Este método podemos considerarlo como extinguido, en virtud de que en el ámbito internacional terrestre (en la época moderna cabe hacer este señalamiento, en vista de lo avanzado de la ciencia astronáutica) todas y cada una de las tierras han sido divididas por el consenso internacional.

La ocupación es la forma de adquirir el establecimiento de un Estado en un Territorio entonces sin dueño, con el propósito de incorporar este territorio al dominio nacional y ejercer la soberanía sobre él.

César Sepúlveda <sup>(15)</sup>, señala que el requisito indispensable para que ope  
(15) Sepúlveda César. Op. Cit. Págs. 184-185.



re este método de ocupación es que se trate de territorios "en donde no aparece un dueño" porque de otra manera se estaría ante la presencia de una conquista. Este método también es a todas luces obsoleto por las razones que con anterioridad se adujeron y no válido para la época actual en que el criterio de ocupación está normado por distinto pensamiento y que es el que compaginamos con la conquista.

La conquista. La conquista se trata de un método violento que por lo general es resultado de una guerra entre varios países, sin que al terminar la misma se haya firmado un tratado en el que se cedan los territorios. Tenemos el caso en la actualidad de territorios árabes conquistados por Israel en la Guerra de los Seis días; sin embargo, se confunde a veces este método con la cesión forzosa; esta cesión deviene de un tratado de postguerra en la que el vencedor obliga al vencido a concederle ciertos territorios.

La cesión voluntaria es, como su nombre lo indica, cuando un Estado cede al otro parte de su territorio voluntariamente. Este método es aceptado en el orden jurídico internacional.

Como cosa curiosa, los Estados Unidos de Norteamérica es el país que más cesiones "voluntarias" tiene a su favor.

La accesión. Este método es un método cien por ciento natural, debido únicamente a los elementos de la naturaleza como son la erosión, la acumulación de residuos en los lechos marinos, los glaciares, etc. Sus normas han permanecido inalterables desde las épocas del derecho romano.

La prescripción. Este método opera solamente cuando existe el abandono o la aceptación tácita de un Estado, en la pérdida de cierto territorio.

### C) El Territorio del Estado

Hemos dejado al final el territorio del Estado por ser el tema principal de este estudio. El territorio del Estado se compone de diversos elementos.

Estos elementos son aquéllos en donde el Estado ejerce su soberanía tanto interna como externa; estos elementos o derechos territoriales del Estado componen no simplemente lo que geográficamente puede aparecer en los mapas o planos de referencia, sino se compone también del mar territorial con sus plataformas y zócalos submarinos y del espacio aéreo y de estratósfera, además de los que sólo son visibles en las cartas que antes mencionamos.

Para resumir, en nuestro criterio, el territorio del Estado como derecho territorial se compone de la siguiente clasificación:

- a) La porción terrestre, incluyendo el subsuelo o territorio propiamente dicho.
- b) Aguas nacionales que se conforman con los lagos, esteros, ríos y corrientes de agua;
- c) Aguas territoriales o mar territorial o aguas jurisdiccionales y la plataforma submarina;
- d) El espacio aéreo que comprende la atmósfera, y
- e) Las islas, cayos y arrecifes comprendidos dentro del mar territorial.

Esta clasificación a nuestra manera de ver es la que abarca todas y cada una de las zonas en donde el Estado puede ejercer su soberanía como ha sido señalado. De aquí que pasaremos a hacer un pequeño resumen de cada una de estas porciones que desembocarán en el estudio concreto de la parte medular de esta tesis, que es el mar territorial.

a) La porción terrestre, incluyendo el subsuelo o territorio propiamente dicho.

El estudio del territorio propiamente dicho al que por economía verbal llamaremos simplemente territorio. Es de suma importancia, pues es en él en donde se asienta la soberanía del Estado y es el ámbito en el que reconoce el derecho internacional - se puede ejercer la soberanía plena.

Se repiten frecuentemente teorías erróneas acerca de la naturaleza de las funciones del Estado sobre su territorio porque <sup>(16)</sup> se ha dado en equiparar la noción de propiedad con la idea del derecho territorial. Esto sucede de manera más frecuente en los países de la América Latina, ya que en muchos de sus ordenamientos constitucionales se reproduce el arcaico concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio. En realidad el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio, es un imperio, no un derecho real. Este imperio se realiza a lo largo y a lo ancho del territorio y de las personas o cosas ahí colocadas, siendo ésta la única noción que puede explicar satisfactoriamente todos los problemas que se derivan del territorio.

Hans Kelsen, en su libro Teoría General del Derecho y del Estado, páginas 218 y sigs., define que el territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado, lo que quiere decir que el orden jurídico es limitado y que las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden, tienen que ser aplicables únicamente en este territorio y ejecutadas dentro de él.

Según Andrés Serra Rojas, algunos autores señalan que no podemos con-  
(16) Ibidem. P. 153

siderar el suelo que pisamos como formando parte de nuestra propia personalidad; pero su opinión personal es que un Estado debe poseer un territorio como elemento imprescindible de su organización, ya que no hay Estado sin territorio. Sin embargo, nuestra opinión, dadas las circunstancias de la época actual, es en el sentido de que sí hay Estado sin territorio y dentro de éstos podemos considerar en forma precisa al Estado Palestino ya que este Estado, careciendo de territorio tiene una población y un poder público que se desenvuelven en territorios que no le pertenecen como asilados, en este caso en el de Siria, Líbano y Egipto. Esta no es una excepción, ya que también tuvimos el caso del Estado Judío, que sin tener un territorio propiamente dicho, se desarrolló con todas las características de un Estado.

Pero en forma general debemos considerar que el territorio nacional es aquella porción de la superficie terrestre en la cual los Estados ejercen en forma exclusiva su soberanía y sirve de asiento y unidad a sus instituciones políticas.

El derecho internacional moderno sigue afirmando al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado donde se fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado.

El territorio ejerce una influencia evidente en la manera de ser de los pueblos ya que se ven obligados los habitantes a adaptarse a las condiciones territoriales, es decir, muchas veces es tan importante la influencia antes señalada, que la unidad que distingue a determinados pueblos la configuran los métodos de vida que se han tenido que dar para dominar el territorio que habitan.

En nuestra constitución se reconocen los elementos o supuestos del Estado por lo que se refiere al territorio como propiedad del mismo con la contradicción que se ha señalado como característica de los pueblos latinoamericanos al principio de este inciso.

Respecto del subsuelo que hemos englobado dentro del territorio nacional, no es en sí mismo una parte esencial que conforme al territorio como ha llegado a afirmarse por muchos autores según el Lic. César Sepúlveda. Sin embargo, creemos que el subsuelo no solamente es una parte esencial del territorio sino que es fundamental por las riquezas que éste proporciona a los Estados y que los hace poderosos o débiles en el concierto internacional. Ya que es en los tiempos modernos el barómetro de toda actividad la productividad de los elementos minerales que se extraen de esta importante faceta del territorio. El oro, el acero y otros metales han marcado la grandeza y decadencia de muchos de los Estados de ayer y de hoy.

b) Las aguas nacionales que se conforman con lagos, esteros y corrientes de agua.

El Art. 27 de nuestra Constitución ordena: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar".

Este tema no encierra en sí problema al respecto ya que es enteramente comprensible que todas aquellas corrientes fluviales, estancamientos ya sea producidos por aguas dulces o saladas que se encuentren dentro del territorio propiamente dicho pertenecerán a la nación que los contenga teniendo

do en cuenta el arcaico sistema que hemos criticado del derecho real. Sin embargo, poco hay que señalar al respecto pues la legislación internacional sólo ha estudiado a los elementos mencionados cuando éstos forman frontera como son los casos del Río Bravo y Suchiate en la República Mexicana. En estos casos se tiene por entendido que los ríos limítrofes son de carácter internacional y se dividen de manera tal que a mitad de corriente señalen la frontera entre los países coincidentes. En donde han surgido discusiones es en el caso de las bahías históricas y cerradas como es el caso del Golfo de Cortés; sin embargo esto lo veremos más detenidamente en el Capítulo siguiente de este estudio.

c) Las aguas territoriales, mar territorial o aguas jurisdiccionales.

Como parte medular de nuestro estudio hemos señalado el mar territorial, por lo que por obvias razones dejamos su comentario para el siguiente capítulo, en donde nos extenderemos y haremos una reseña acerca de la problemática que ha surgido en torno al mismo.

d) El espacio aéreo que comprende la atmósfera.

Entendemos como espacio aéreo aquel comprendido sobre el territorio nacional hasta llegar a la estratósfera. Sin embargo con los adelantos científicos será necesario una reforma en los acuerdos internacionales para legislar acerca de cual será el límite del espacio aéreo.

La teoría del espacio llamada teoría del derecho de accesión a la propiedad del fundo sobre las construcciones y cosas que en él se hallen como la teoría de la facultad legal y limita al propietario de un fundo el derecho de propiedad en altura hasta donde éste pueda ocupar realmente por construcciones. -

La teoría del espacio utilizable guarda mucha similitud con la anterior y señala que el propietario del suelo goza del imperio jurídico no sólo sobre la porción del espacio que efectivamente utiliza sino hasta la altura de la atmósfera utilizable. Esta tesis es sustentada por Fragali en sus *Lesione Diritto Aeronáutico*. La teoría del espacio utilizable ha merecido críticas muy severas por la incertidumbre que presenta de establecer en forma absoluta el límite de la extensión del espacio utilizable y adopta además una posición prohibitiva ya que concede a la simple posibilidad de ocupación la sanción del derecho de dominio.

Al considerar a la soberanía como un atributo fundamental de los Estados vemos que existe un cambio de vigencia, el cual se extiende en tiempo y en espacio. Este último debemos considerarlo como la región tridimensional dentro de la cual se ejerce el derecho absoluto de aplicación de las Leyes del Estado a quien corresponde con la exclusión de otros Estados. El derecho positivo mexicano ha señalado que el espacio situado sobre el territorio nacional corresponde al dominio directo del Estado en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Los tratados vigentes en materia aérea no se han puesto de acuerdo en los límites de dicho espacio con precisión absoluta.

El desarrollo de la aviación durante la Segunda Guerra Mundial influyó notablemente en la realización de la Convención de Buenos Aires en la que se reguló en parte las disposiciones del transporte aéreo. Sin embargo hemos visto como el derecho de propiedad en particular puede ser resuelto por los países pero se presenta el problema de orden internacional porque hasta la fe-

cha no existe un acuerdo entre las naciones para determinar el límite del espacio aéreo o sideral no obstante los esfuerzos hechos para tal fin en las últimas Convenciones.



## CAPITULO II

### EL MAR TERRITORIAL

#### A) Concepto.

El mar territorial es uno de los derechos territoriales del Estado como aquellos que se vieron en el Capítulo anterior, se le considera como una prolongación del territorio hasta un límite con el alta mar, que hasta la actualidad no ha sido determinado unánimemente por la comunidad internacional.

El término mar territorial ha sido muy debatido, pues se consideró que no englobaba en sí el conjunto de elementos que lo forman, como son el suelo y subsuelo marinos, así como la masa de aire que se encuentra sobre él. Pero fué en 1930, en la conferencia de La Haya, donde se optó por denominar así, la porción de mar que corresponde a cada estado ribereño, aunque se pensó que no era preciso el término, en virtud de que encierra una paradoja, si es mar, no se le podía considerar como territorio, por lo que se habían propuesto ahí otros términos como el de "aguas territoriales", que además de coincidir en la paradoja, englobaba dentro de sus límites las llamadas -- aguas interiores, cuyo Status Jurídico es totalmente diferente, y no fué aceptado, pese a que es el término que usan los países Anglosajones en sus tratados Internacionales. También se propuso adoptar la terminología Española,

que lo considera como "aguas jurisdiccionales", y estas en realidad, no son solo las marítimas, sino que se incluyen en ellas también las fluviales, lacustres y las denominadas interiores.

Al igual que en los ejemplos anteriores, también trataron de darse al -- mar territorial otras denominaciones como las de mar litoral, mar costero, o mar marginal, pero ninguna de ellas fué aceptada, sino que, como se vió, -- el término aceptado por la mayoría de los países que asistieron a la conferencia de La Haya fué el de Mar Territorial, el que hasta la fecha es usado, pues no se ha encontrado otro que sea unánimemente aceptado por la comunidad Internacional.

Una vez determinado el concepto de mar territorial pasaremos a ver la -- naturaleza del derecho que ejerce el Estado sobre esa porción de mar:

Las teorías que tratan la naturaleza del derecho del Estado ribereño sobre el mar territorial se pueden dividir en dos grupos: a) las que determinan la naturaleza del Derecho que el Estado posee sobre el mar territorial, en -- función del territorio, y b) las que aspiran a determinarlo en función del alta mar. (17)

Dentro de las teorías que relacionan el mar territorial con el Territorio tenemos la del sistema del Derecho de propiedad; en ella se dice que el mar -- territorial forma parte del territorio; el Estado ribereño ejerce un verdadero Dominium sobre las aguas territoriales, las cuales son susceptibles de apropiación, en razón de las posibilidades de agotamiento de ciertos recursos del Mar.

(17) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Edit. Ariel. Segunda Edición. Barcelona, España, 1961. Pág. 427.

Esta Doctrina lleva aparejados varios problemas, como son el de la apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño, la facultad por parte de dicho Estado de prohibir la permanencia de los barcos extranjeros en sus aguas territoriales, y la existencia en ciertos casos, principalmente en materia de pesca y cabotaje, de un monopolio del Estado ribereño.

Se ha visto que el sistema señalado tiene varias objeciones, pues la propiedad implica posesión, que en el caso del mar, y por su naturaleza no es posible que se dé.

La teoría enunciada, se inspira en el concepto de propiedad, que se ha transportado al derecho Internacional del derecho Privado, y esto a más de ser peligroso desde el punto de vista teórico, en la práctica se presta a muchos problemas de interpretación.

Otra de las teorías que determinan la naturaleza del Derecho del Estado en función de su territorio es la del sistema de soberanía, que es considerada como la doctrina clásica, en función de la cual se orienta generalmente la práctica Internacional. Según ella, el Estado no ejerce sobre sus aguas litorales un dominium, sino solamente un imperium, es decir que el Estado ribereño no tiene sobre su mar territorial un derecho absoluto al estilo del derecho de propiedad romano, sino solo un señorío sobre esa porción de mar. Esta teoría ha sido defendida por el profesor Gilbert Gidel, para quien existe una paridad jurídica entre el territorio propiamente dicho y el mar territorial ya que en definitiva este último no es más que un territorio sumergido.

Dentro del segundo grupo, (o sean las teorías que determinan el mar te-

rritorial en función del alta mar), tenemos la que relaciona el mar territorial con el alta mar, es decir, la teoría de las servidumbres, se apoya en -- dos ideas fundamentales, se dice que el mar es una res communis, en virtud de que su único soberano es la comunidad internacional y que el Estado ribereño solo posee sobre su mar litoral un conjunto de servidumbres que se manifiestan en materia militar, aduanera y sanitaria y que consisten en una serie de restricciones impuestas a la comunidad internacional como soberano del mar, fundamentándose en la necesidad de protección del Estado ribereño. Esta teoría se ha considerado como ingeniosa, pero la realidad jurídica internacional la ha negado desde los tiempos en que los países empezaron a preocuparse por su mar territorial, en virtud de que cada Estado se ha declarado soberano sobre una faja de mar contiguo a sus costas, aunque hasta la fecha la comunidad internacional no se haya puesto de acuerdo sobre su mensuración.

De las teorías anteriores se han elaborado varias definiciones tomando en consideración los elementos enunciados en ellas, pero creo difícil el hacerlo contando con tantos conceptos diversos, por lo que transcribo las que más llanamente califican lo que es el mar territorial.

"Mar territorial es la faja de mar que se extiende desde el mar nacional y la costa al alta mar", según el Lic. Modesto Seara Vázquez. (18)

"El Mar territorial es un espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio". Según Charles Rousseau. (19)

(18) Seara Vázquez, Modesto: El Derecho Internacional Público. Editorial Pomaca. Segunda Edición. México, D. F. 1967. Pág. 176.

(19) Rousseau, Charles. - Op. Cit. Pág. 428.

## B) Antecedentes Históricos.

Los antecedentes más remotos que se tienen acerca de la idea del dominio de un Estado sobre el mar, lo encontramos en la antigua Roma, cuando la flota romana era la que dominaba militarmente el Mar Mediterráneo, y se consideraba que todo el mar que pudiera ser dominado por sus embarcaciones debería quedar bajo su soberanía territorial; conceptos estos, que como es natural eran completamente ajenos al aspecto internacional y a la noción misma de mar territorial.

Pasó mucho tiempo en ese Estado la idea que se tuvo acerca del dominio del mar, hasta que en la edad media, en la que aparece la noción de un estatuto jurídico especial para la zona de mar adyacente a las costas del Estado ribereño y sobre la que éste ejerce su jurisdicción, o sea la zona que hoy se conoce bajo el nombre de mar territorial. Esta idea apareció casi simultáneamente en toda Europa, lo mismo en el Mediterráneo que en los países del Norte, aunque la naturaleza y alcance de los derechos cuyo ejercicio es reivindicado por los diversos Estados ribereños, está lejos de corresponder a los que hoy son considerados como inherentes al concepto de mar territorial.

En los siglos XIV y XV, los juristas italianos ya propugnaban por que se diera una sola medida, general para todos los Estados que existían en esos años, a lo que entonces se entendía por mar territorial y las distancias que se propusieron, eran en su mayoría, considerables para la zona de mar en que el Estado ribereño debía poseer jurisdicción.

Entre los juristas que intentaron mensurar el mar jurisdiccional, el más conocido fué Bartolo de Saxoferrato, quien a mediados del siglo XIV sostuvo -

que el estado ribereño necesariamente debería ejercer su jurisdicción sobre el mar, en una extensión de 100 millas, que en la época se consideraba equivalente a dos días de viaje en los veleros que en ese entonces se usaban normalmente.

La misma teoría, aunque con pequeñas variantes, fué la que se adoptó generalmente en el siglo XV.

En algunos otros países, como los de Europa Septentrional, en la misma época, es decir en los siglos XIV y XV, se dijo que la anchura del mar territorial no debería medirse tomando en cuenta la distancia que cubría un barco en dos días de navegación, en virtud de que dicha distancia dependería de muchos factores, entre los que se encontraban los distintos tipos de barco y las condiciones del tiempo. Por lo que se adoptó como medio para medir la extensión de los derechos jurisdiccionales del Estado ribereño, la distancia -- que alcanzara la vista; sin tomar en cuenta que dicha distancia variaría según se observara el mar desde la playa o desde alguna elevación. Lo que trajo como consecuencia de que Inglaterra tuviera 21 millas, al igual Francia, - que Escocia tuviera 14 millas y Holanda 15.

Por lo que hace a los siglos XVI y XVII, no se encuentra sino incertidumbre, los avances que se lograron en esta materia son muy escasos, y se pueden concretar en la posición general de reducir considerablemente la anchura de 100 millas, que había predominado en las dos centurias anteriores.

En el siglo XVIII, la diversidad de conceptos existentes respecto de la anchura del mar territorial empieza a disminuir, y es entonces cuando aparece el jurista Holandés Cornelis Van Binkershoek y propone como norma general

para fijar la anchura del mar litoral, el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, tal como lo expresa en su célebre fórmula *Imperium Terrae Finiri Ubi Finitur Armorum Potestas*. Esta regla sirvió varios años más tarde a la llamada regla de las tres millas.

En el curso del siglo XIX la distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales, de los que el primero parece haber sido la Convención de Pesca, firmada el 20 de octubre de 1818 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos. Por influencia de las potencias navales de entonces, los Estados débiles admitieron de hecho la anchura de 3 millas.

Hasta hace poco se admitió casi unánimemente que la regla del disparo del cañón, a fines del siglo XVIII y la de las 3 millas equivalentes a 5.556 - Kilómetros en el siglo XIX, eran admitidas por todos los países, pero investigaciones recientes han revelado que los Estados Nórdicos no invocaron nunca la distancia igual al alcance de los cañones, y sí desde tiempos inmemoriales la distancia de cuatro millas que entonces le rebasaba notablemente, (20) al igual que Rusia y algunos países Sudamericanos, y como ejemplo se tiene el tratado suscrito el 23 de enero de 1889 entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, estableciendo un límite de 5 millas. Inclusive México celebró tratados entre los años 1848 a 1908 señalando como límite de sus aguas territoriales hasta 9 millas marinas.

En 1896 el Gobierno Francés señala en una Convención Internacional, -- que por ningún motivo el mar territorial de un Estado ribereño podría ser -

(20) Verdros, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1955. Págs. 191-197.

menor de 3 millas marinas, reconociendo por otro lado que nunca podría tener más anchura que el alcance de un tiro de cañón. Con lo que se amplió considerablemente la posibilidad de tener dominio sobre un mar litoral mucho más extenso, si se toman en cuenta los avances que había tenido la artillería entre los años de 1737 a 1896. Es conveniente aclarar que a la citada convención no asistió la Gran Bretaña, pues hasta hace pocos años fué uno de los países que defendió como límite único del mar territorial, la distancia de tres millas marinas, contadas a partir de la línea de la marea mas baja de un año.

La carencia de uniformidad que se refleja en los párrafos anteriores, a pesar de los progresos realizados por la llamada regla de las tres millas es manifiesta, la que se prolonga a éste siglo.

Conviene mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1894, celebrada en Paris, acordó que el mar territorial se extendiera a 6 millas marítimas desde la línea de Bajamar en toda la extensión de las costas y que en caso de guerra el Estado ribereño neutral podrá fijar por la declaración de neutralidad o por notificaciones especiales que su zona neutral podía extenderse más allá de las seis millas, hasta donde llegara el alcance de un cañón desde sus costas. De lo anterior se puede decir que el límite de las 3 millas puede ser considerado como un mínimo universal, pues ningún Estado reclamaría una distancia menor.

Tomando en consideración lo anterior, nada tiene de raro que cuando en 1930 se reunieron los miembros de la Sociedad de Naciones en La Haya y bajo el auspicio de ese Organó Internacional, para la celebración de la conferencia para la codificación del Derecho Internacional, se haya considerado que la lla-



mada regla de las 3 millas se encontraba en minoría y quedaba demostrada la falsedad de su pretendido carácter axiomático. Menos extraño resulta aún, - que las Repúblicas Latinoamericanas, que han alcanzado ya su madurez en el orden de las relaciones internacionales, proclaman en 1956 que la extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial, era insuficiente y no constituía una norma general de Derecho Internacional.

Esta evolución se vió dignamente coronada en la conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, después de prolongada labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. En esta Conferencia, - en la que participaron representantes de 86 Estados, o sea con el doble de los que participaron en 1930, en la conferencia de La Haya, surge como fórmula que puede dar satisfacción a los intereses legítimos del Estado ribereño sin detrimento alguno para la libertad de navegación, la fórmula que autoriza a - todo Estado a fijar la anchura de su mar territorial, dentro de un límite máximo de 12 millas náuticas.

### C) Derechos del Estado sobre el Mar Territorial.

Se ha considerado desde hace algún tiempo que el derecho que el Estado ribereño tiene sobre su mar territorial, se equipara al que tiene sobre su territorio en virtud de que ejerce sobre él su soberanía, es decir, tiene un imperium sobre los elementos que lo forman, pues por mar territorial, se entiende no solo la masa de agua que se encuentra dentro de los límites de lo - que se considera mar litoral, sino también el fondo y subsuelo marinos, así como el espacio aéreo que se encuentra sobre él.

Al decirse que el mar territorial se encuentra bajo la soberanía territorial del Estado, se considera que sobre él, ejerce todos los derechos que tiene sobre su territorio propiamente dicho, aunque por la naturaleza especial de dicho mar, se encuentra limitado en algunas ocasiones en el ejercicio de esos derechos, y como limitación tenemos la obligación del Estado ribereño de permitir a barcos extranjeros el paso inocente o inicu por sus aguas.

Por lo que se dice que "dentro de los límites del mar territorial, cualquiera que sea su denominación, la jurisdicción del Estado es tan exclusiva como la que ejerce sobre su propio territorio, y como consecuencia de la extensión de la jurisdicción del Estado sobre el mar marginal, ningún otro puede cometer dentro de esa zona, actos que puedan ser considerados como violación a la soberanía" (21).

La soberanía del Estado se manifiesta desde diversos puntos de vista, - entre los que se encuentran principalmente los siguientes:

1. - En materia de pesca: El Estado ribereño tiene la facultad de reglamentar la pesca en sus aguas territoriales, es decir, que el estado es competente para, dentro de sus aguas litorales, legislar en materia de vedas y prohibiciones de pescar determinadas especies marinas, con objeto de conservar los recursos naturales con los que cuenta, ya que siendo protegidos debidamente, no solo no se extinguirán sino que se reproducirán, lo que redundaría en beneficio económico y seguridad de contar en futuro con dichos recursos.

Además de lo anterior, puede prohibir y de hecho lo hace, el que los barcos extranjeros pesquen en sus aguas, esto también como medio de proteger

( 21) Fenwick, Charles G. Derecho Internacional Público. Editorial Omeba, Buenos Aires, Arg. 1961. Pag. 428.

sus recursos naturales y de hacer valer la soberanía que ejerce sobre dicha porción del mar. En este caso, la soberanía se manifiesta en el sentido de prohibir a los barcos pesqueros extranjeros que violen sus aguas territoriales en busca de pesca, la que queda a disposición exclusiva de sus barcos nacionales, con las restricciones legales a que se ha hecho referencia. La prohibición a barcos extranjeros de pescar en aguas del Estado ribereño, puede garantizarse y de hecho se garantiza haciendo uso de la coacción, es decir, de la fuerza por medio de las embarcaciones de guerra del Estado Ribereño, lo que se podría llamar el servicio de guardacostas (22).

2. - En materia de policía: también tiene competencia el Estado ribereño en lo que se refiere a la seguridad de navegación, especialmente desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional.

Desde el punto de vista Administrativo, la facultad del Estado ribereño consiste en regular sobre las condiciones y requisitos que debe llenar un buque para entrar al mar territorial y permanecer en él, observando las indicaciones que les sean dadas por la autoridad del puerto.

Entre las condiciones y requisitos a que se ha hecho referencia, pueden encontrarse las de respetar el tráfico de entrada y salida a un puerto, esperando la orden de atracar, el permanecer el buque en determinadas circunstancias, dentro de los límites de seguridad que les sean marcados por las autoridades del Estado ribereño, etc.

Por lo que hace a la materia jurisdiccional, la facultad del Estado se encuentra más limitada, pues solo puede intervenir en casos especiales, como (22) Ibidem. Pág. 427.

los de abordaje del buque extranjero dentro de sus aguas, o cuando se cometa un delito en el barco extranjero y las consecuencias de dicho delito se extiendan fuera de los límites de la nave o tengan repercusiones en el Estado. Como en el caso de agresión de un tripulante o pasajero del barco hacia uno de los agentes aduanales o de otra índole que subiera a bordo a constatar el cumplimiento de alguna de las medidas de seguridad que impone el Estado ribereño al barco extranjero. En esta situación sí ejerce el Estado su poder jurisdiccional, pues no obstante que el delito fué cometido dentro de la nave y por una persona que viaja en ella, sus consecuencias rebasan sus límites en virtud de que el agredido es un nacional del Estado ribereño, que en ese momento se encontraba representando la autoridad de dicho Estado y las repercusiones del delito afectan su soberanía.

3. - En materia aduanera y sanitaria: La competencia del Estado ribereño se apoya en este punto en motivos de seguridad fiscal o aduanera y sanitaria.

Desde el punto de vista de seguridad aduanera, al Estado ribereño se le reconoce la facultad para legislar en lo relativo a la salida y entrada, sobre todo, de mercancías, con objeto de que con la vigilancia en sus aguas litorales se evite hasta lo máximo una infracción a sus leyes fiscales, lo que ocasionaría una lesión en la recepción de impuestos por importación. La vigilancia del mar territorial y las costas, el Estado ribereño la lleva a cabo ya sea por un cuerpo aduanero especializado para tal fin o por medio de su armada.

El Estado tiene derecho a establecer una vigilancia que puede llegar hasta la vista, captura y detención del barco que trate de infringir o haya infringido su legislación aduanera y en algunos casos el Estado puede confiscar los

artículos prohibidos y ejercitar la represión penal con la imposición de sanciones pecuniarias o personales.

Por lo que respecta a la seguridad sanitaria, el Estado se encuentra en posibilidad de poner restricciones a la entrada a sus puertos, de barcos en los que exista alguna persona o personas padeciendo enfermedades contagiosas, las que pondrían en peligro a su población de sufrir alguna epidemia. También el Estado puede prohibir a los pasajeros y tripulantes de dichas naves la entrada a su territorio propiamente dicho, si antes no cumplen con los requisitos que impone su legislación sanitaria, como pueden ser el estar vacunados contra determinadas enfermedades o vacunarse contra ellas, ésto como se dijo con el fin de evitar problemas de salubridad a sus nacionales.

4. - Se ha dicho también que otro de los Derechos que tiene el Estado sobre su mar territorial es el de la defensa marítima, que consiste en poseer una flota de barcos llamados de guerra, con el fin de proteger sus aguas litorales y en consecuencia su territorio, de la agresión de algún Estado hostil. Hasta hace algunos años la defensa militar marina tenía gran importancia, ya que generalmente las invaciones de un Estado a otro tenían si no como acción principal, sí cuando menos secundaria el tomar posesión del mar territorial para evitar una posibilidad de abastecimiento bélico al Estado ribereño, pero en la actualidad, tomando en consideración los modernos medios de transporte militar y las armas que no tienen necesidad de llevarse al Estado atacado en virtud de su alcance, la defensa del mar territorial ha pasado a un segundo término, ocupando su lugar la protección aduanera.

Además de los enumerados, que se consideran en general como los prin

cipales derechos que tiene el Estado ribereño sobre su mar territorial, encontramos también los que de una manera accesoria, si se quiere, ejerce sobre la plataforma que se encuentra bajo ese mar marginal y los derechos que tiene sobre la masa de aire que se encuentra sobre él.

El Estado tiene también un derecho de uso y disfrute sobre la porción de tierra que se encuentra sumergida en su mar territorial, este derecho podría equipararse al que tiene sobre su territorio, pues no solamente puede gozar de los bienes que se encuentran sobre esta capa de tierra sumergida, como serían los criaderos crustáceos y mariscos, algas y otros muchos productos que ahí se encuentran, sino también de los minerales que puedan encontrarse en el subsuelo de la plataforma submarina, y que sean factibles de utilización, como lo serían los mantos petrolíferos que podrían perforarse y usarse y que ya en la actualidad son aprovechados por muchos Estados, al igual que los yacimientos de metales preciosos y, porque nó, de metales radioactivos, los que en la actualidad son de más valor que los llamados preciosos y con mucha más utilidad práctica y científica que éstos.

Por lo que hace a la masa de aire que se encuentra colocada encima del mar territorial, el Estado ejerce sobre el mismo elemento que se encuentra sobre su territorio propiamente dicho, sin que este derecho sufra las excepciones que tiene el mar territorial en relación con el territorio y menos con las limitaciones que el Estado tiene en el ejercicio de su soberanía sobre el mar territorial, las que se tratarán en el inciso siguiente. "Así tenemos que no existe el derecho general de volar aviones ajenos al Estado Costero", por la columna de aire que se eleva sobre el mar territorial. En este aspecto, el

espacio aéreo super-marino, se equipara al que corresponde al Territorio es tatal en sentido estricto (23).

D) Limitaciones a los Derechos del Estado sobre el Mar Territorial.

"Es preciso distinguir el mar territorial de territorio estatal en sentido - estricto: el señorío que el Estado Costero ejerce en él, se haya limitado en - cuanto no es lícito prohibir en tiempo de paz el paso inicuo por sus aguas a -- los buques mercantes extranjeros" (24).

El tránsito, paso o travesía de un buque por el mar territorial, es el he- cho de navegar por sus aguas, sea para atravesarlas simplemente sin entrar en aguas interiores, siguiendo un rumbo determinado; sea para entrar en di- chas aguas interiores o para hacerse a la mar procedente de ellas. Es decir, puede haber tres clases de tránsito: el lateral, el de entrada y el de salida, - aunque el tránsito por autonomacia es el primero.

Junto al sustantivo tránsito se ha colocado el adjetivo inicuo, que da a en- tender cual ha de ser la naturaleza de este supuesto práctico de la travesía, - por parte de un buque sobre las aguas territoriales de un Estado, que no sea, naturalmente, el de su bandera. Por ello, el tránsito no será inicuo cuando - el buque utilice el mar territorial de un Estado ribereño, con el fin de ocasio- nar algún daño a la seguridad, al orden público o a los intereses fiscales de -- dicho Estado.

El paso comprende además, con carácter de eventual el derecho de deten- ción y el de fondeo, pero solamente en la medida de que tales paradas o ancla

(23) Verdros, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Ma- drid, España. 1955. Pág. 194.

(24) Ibidem. Pág. 194.

je constituyan incidentes ordinarios de la navegación, o hayan sido impuestos por una arribada forzosa o para pedir auxilio.

Es indudable y no requiere mayores consideraciones ya que desde tiempos remotos existe la convicción común y general de que cada Estado, en virtud del Derecho Internacional consuetudinario, tiene el derecho de poder exigir a otro Estado que en tiempo de paz le sea permitido a sus buques el tránsito inicuo por sus aguas territoriales. Tal derecho es una consecuencia del principio de la libertad de los mares.

El Estado ribereño no puede entorpecer el tránsito inicuo de los buques extranjeros en su mar territorial y está obligado a usar de los medios de que disponga, para salvaguardar en su mar territorial el principio de la libertad de comunicación y de no dejar utilizar dichas aguas para que se actúen por terceros contra los derechos de otros Estados.

El derecho de paso no obstaculiza el Estado ribereño para que adopte las medidas necesarias en previsión de que en sus aguas territoriales se atente a su seguridad, a su orden público o a sus intereses fiscales. Sin embargo, con el fin de que no se entorpezca inutilmente la navegación, dicho Estado ribereño usará de sus derechos con cierta circunspección, pero si el buque en tránsito tiene la intención de entrar en puerto, la competencia estatal es todavía mayor y entraña singularmente el derecho de comprobar si se han observado las condiciones a las que está subordinada la admisión del buque.

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de tránsito deberán conformarse a las leyes y reglamentos dictados, de conformidad con la costumbre Internacional por el Estado ribereño y singularmente en lo concerniente a:



- a) La seguridad de tráfico y la conservación de pasos y balizamientos.
- b) La protección de las aguas del Estado ribereño contra las diversas contaminaciones que puedan ocasionarle.
- c) La conservación de las riquezas del mar territorial.
- d) Los derechos de pesca, caza y derechos análogos que pertenezcan al Estado ribereño.

El Estado ribereño, no puede sin embargo, establecer una discriminación entre los buques extranjeros de diversas nacionalidades ni, salvo en lo que concierne a la pesca y a la caza, entre los buques nacionales y extranjeros.

Se considera a continuación, uno de los problemas más delicados que se desprenden del hecho del paso de un buque extranjero por las aguas territoriales de otro Estado. Esto es, la cuestión de si el Estado ribereño tiene o no facultades para arrestar a una persona que se encuentra a bordo de un buque extranjero.

"Se admite que en orden a los buques mercantes de paso por sus aguas territoriales, el Estado Costero solo puede intervenir correctivamente por los actos delictivos cuyas consecuencias trasciendan del buque". (25)

El Estado ribereño no puede proceder a bordo de un buque extranjero en tránsito por su mar territorial al arresto o detención de una persona, o a mandar instruir una diligencia en razón de una infracción penal cometida a bordo de tal buque en el momento del tránsito, más que en cualquiera de los siguientes casos:

(25) Ibidem. P.P. 194-195

1. - Si las consecuencias de la infracción se extienden fuera de dicho buque.
2. - Si la infracción es de tal naturaleza que pueda turbar la paz pública del país o el buen orden de su mar territorial.
3. - Si la asistencia de las autoridades locales ha sido solicitada por el capitán del barco o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola el buque.

Estas disposiciones no afectan al derecho del Estado ribereño de proceder a los arrestos y detenciones, o a las providencias de instrucción previstas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que fondee en el mar territorial, o bien que pase por sus aguas, procedente de las interiores.

Sin embargo, la autoridad local debe tener en cuenta los intereses de la navegación, con ocasión de una detención a bordo de un buque.

Por último, se tratará del tránsito inicuo de los buques de guerra, materia que ha cobrado gran importancia en los tiempos actuales:

- a) Como regla general, el Estado ribereño no impedirá el tránsito inicuo de los buques de guerra por su mar territorial, y no les exigirá notificaciones o autorizaciones previas.
- b) El Estado ribereño tiene el derecho de reglamentar las condiciones de tal tránsito.
- c) Los submarinos de guerra tienen la obligación de navegar en la superficie.
- d) El tránsito no puede ser entorpecido bajo ningún pretexto, en lo que concierne a los buques de guerra en los estrechos que sirven a los fines de -

navegación Internacional para poner en comunicación dos partes de alta mar.

Al estipular que un Estado ribereño no entorpecerá el paso de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial, no se hace otra cosa que consagrar la práctica Internacional existente. No obstante, también coincide con tal práctica la facultad que tiene dicho Estado para reglamentar las condiciones del tránsito en lo relativo al número de buques que atraviesen sus aguas territoriales.

En lo referente al inciso d) de los enumerados arriba, el maestro Alfred Verdros expone lo siguiente:

"Comunmente admitido es el principio según el cual está permitido también a los buques de guerra el paso pacífico por los estrechos que unen dos mares libres y tiene importancia para el tráfico marítimo internacional. .... En tiempo de guerra el Estado costero podrá lícitamente imponer restricciones al tráfico en aras de su seguridad" (26)

(26) Ibidem. Pág. 195

### CAPITULO III

#### EL MAR TERRITORIAL COMO PROLONGACION DEL TERRITORIO DEL ESTADO

##### A) El Mar Territorial como parte del Territorio del Estado.

Lo primero que hay que ver en este inciso, como ya se hizo, es si el territorio es una parte esencial de Estado, es decir, si es o no posible que un Estado exista sin territorio.

Así el Lic. Francisco Porrúa Pérez dice que "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la Sociedad estatal para obtener el bien público temporal de -- sus componentes" (27).

Sigue diciendo el Lic. Porrúa Pérez, que si analiza la definición, se encontrarán los elementos esenciales de los que se compone el Estado:

- a) La presencia de un conglomerado humano.
- b) Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- c) Un poder que se caracteriza por ser supremo.
- d) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.

(27) Porrúa Pérez Francisco. - Teoría del Estado. Tercera Edición. México 1962. Pág. 164.

e) Una Teleología particular que consiste en la reunión del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

De lo anterior vemos que en este criterio se considera al territorio como parte esencial del Estado.

Por otra parte, hay autores que se preguntan si "El territorio es un elemento esencial del Estado? ¿Si forma parte de su substancia o bien es un instrumento necesario para el desarrollo de su actividad?...

Como se dijo antes, hay autores que consideran al territorio como un elemento del ser mismo y de la personalidad del Estado, como Groppali, - que considera que los elementos esenciales del Estado son el conglomerado de hombres o sociedad y el territorio.

Pero se considera que el territorio es el espacio donde se verifican las relaciones entre los hombres en particular y entre éstos y el poder del Estado, que es un medio necesario para que tengan lugar esas relaciones, por lo que podría decirse que el territorio es un auxiliar para la existencia del Estado; es un medio al servicio del Estado.

Es indudable que en ausencia de un territorio no puede formarse un Estado, y que la pérdida de aquél entraña la disolución de éste. Pero del hecho de que el territorio sea indispensable para el Estado, no puede concluirse que forma parte de su mismo ser.

Por lo que se dice que el territorio es un instrumento necesario para el Estado, sin llegar a formar parte de su esencia,

De lo anterior puede concluirse que el territorio es un elemento necesario y no indispensable para la existencia del Estado, lo que significa que

el régimen jurisdiccional del Estado se aplica indefectiblemente dentro de los límites del territorio en el que se encuentra asentado, es decir que el territorio del Estado se encuentra regido por las Leyes de éste y sometido a su soberanía.

"La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con las únicas limitaciones que el Derecho Internacional haya fijado" (28).

La actuación exclusiva del Estado significa que solo él puede imponer el derecho mediante coacción. El Estado promulga las leyes que deberán regir a las personas que habiten dentro de su territorio, teniendo éste, el Estado, la facultad de imponer su derecho positivo aún haciendo uso de la coacción.

Por lo que hace a la relación que existe entre el mar territorial y el territorio del Estado costero, puede decirse que desde tiempos remotos, a los juristas les preocupó deslindar si el mar que baña las costas de un Estado le pertenece o nó, pues consideraban que lógicamente debería de extenderse su dominio más allá del límite de sus playas, pues desde el punto de vista de la pesca y navegación les era indispensable contar con una porción de mar para actuar soberanamente en ella.

Nos dice el autor Charles G. Fenwick, que "Los primeros tratados de Derecho Internacional consideraban que la jurisdicción territorial de un Estado debería extenderse más allá de la marea baja de sus costas, pensando que era una necesidad lógica de autodefensa" (29).

(28) Seara Vázquez Modelos, El Derecho Internacional Público. Edit. Pomaca. 2a. Edic. México, D.F. 1967. Pág. 165

(29) Fenwick, G. Charles. - Derecho Internacional Público. Edí. Omeba. Buenos Aires, Arg. 1961. Pág. 427.

Así, el derecho que se suponía deberían gozar los Estados sobre una porción de mar, medida del punto de marea baja, se justificaba plenamente, no solo para efectos bélicos de defensa, que consistirían en tener facultad de disponer y proteger esas aguas, como ya se dijo, sino también tendría por objeto el asegurar a sus súbditos la garantía de pesca y navegación de la que se veían urgidos.

De ahí empezó a tomar forma y a evolucionar la idea de que los Estados costeros tienen derecho, para los fines indicados y otros más, de contar con una franja de mar que les pertenezca, soberanamente, en la que puedan hacer valer sus leyes, como si se tratara de parte de su territorio y de la que pudieran obtener beneficios de toda índole, así como de la masa de aire que se encuentra sobre dicho mar, sobre la que tendrían todos los derechos que tienen sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre su territorio, propiamente dicho y también gozarían de la facultad de usar de los bienes que se encontraran en el suelo y subsuelo de su mar marginal. Aunque en realidad, el interés de las naciones sobre su plataforma continental y el subsuelo de ella, empezó a cobrar preponderancia en este siglo, ya que la Tecnología actual sí permite la amplia explotación de los recursos, renovables o no renovables, que se encuentran en esa porción de tierra sumergida en el mar.

En la actualidad y gracias a los adelantos científicos, la utilización que se dá al territorio sumergido, ha adquirido un interés que ni siquiera hubieran soñado los juristas que hace siglos propugnaron por la adjudicación a los Estados costeros de una porción de mar, en la que implícitamente se encontraba lo que hoy llamamos plataforma continental.

El dominio territorial de un Estado que sea ribereño, no termina en sus fronteras terrestres, sino comprende también una faja marítima marginal que se denomina mar territorial, o como dice Gilbert Gidel, "El mar territorial es esencialmente una parte sumergida del territorio del Estado ribereño. El mar territorial es una porción del territorio, el complemento necesario del territorio terrestre".

Al decirse que la zona del mar territorial forma parte del Territorio del Estado, se quiere expresar que el poder que el Estado ejerce sobre tal zona, no difiere en nada, por su naturaleza del poder estatal ejercido sobre el dominio terrestre. Por esta razón, el principio de soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial es el que ha prosperado en la mayor parte de los Tratados Internacionales que sobre el particular se han celebrado, tanto entre países pertenecientes a las Naciones Unidas, que son la mayoría, como entre países ajenos a ellas.

Al respecto Charles G. Fenwick, dice que "Dentro de los límites del mar territorial, cualquiera que sea su dimensión, la jurisdicción del Estado es tan exclusiva como la que ejerce sobre su propio territorio".

"A consecuencia de la extensión de la jurisdicción del Estado sobre el mar marginal, ningún otro Estado puede cometer dentro de esa zona, actos que puedan ser considerados como violación a la soberanía" (30).

De lo que se desprende que no importando cual sea la extensión del mar territorial, lo que tiene importancia en la actualidad, en virtud de que por mas esfuerzos que se han hecho, las naciones que han intervenido en las confe

(30) Ibidem. Pág. 428.



rencias sobre el mar territorial, no se han puesto de acuerdo con su mensuración; el poder jurisdiccional del Estado costero es aplicable en todos los casos en que, según las circunstancias, pueda y deba aplicarse su Ley, como si se tratara de Hechos o supuestos jurídicos acaecidos dentro de su territorio, ejerciendo y aplicando todo tipo de recursos a su alcance, incluyendo la coacción, es decir, haciendo uso de la fuerza coactiva de que goza.

También tenemos que una de las consecuencias de la jurisdicción del Estado sobre su mar territorial, es el derecho que éste tiene de protegerse contra los actos, que dentro de su mar territorial cometa algún otro Estado, en contra suya principalmente, y en contra de algún tercer Estado. Es decir que el Estado costero tiene la facultad de prevenir y en su caso impedir que algún otro ejecute dentro de sus aguas territoriales actos que puedan poner en peligro su seguridad, ya sea desde el punto de vista bélico, fiscal, de salubridad o de seguridad en la exclusividad de la pesca. También tiene el derecho, y en la mayoría de los casos la obligación, de evitar que dentro de sus aguas marginales se proyecte afectar o de hecho se afecte la soberanía de otro Estado, poniendo en juego todos los medios a su alcance para tal fin. Así puede ponerse como ejemplo el caso de algún Estado que estando de acuerdo con otro u otros les permita, dentro de sus aguas marginales el establecer bases con el objeto de agredir a otro Estado, o cuando menos el permitir la concentración de material bélico en su mar territorial, para atacar a otro Estado vecino.

No solo a los estudiosos puramente teóricos ha importado la relación existente entre el territorio de un Estado y su mar territorial, sino tam-

bién a los representantes de los muchos Estados que han asistido a las convenciones que sobre este tema organizaron la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas.

Las convenciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior han sido las siguientes:

- a) La organizada en el año de 1930 por la Sociedad de Naciones, organismo antecedente de la actual Organización de las Naciones Unidas, que tuvo como sede la Ciudad de La Haya, Capital de Holanda.
- b) La organizada en 1958, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en Ginebra y,
- c) La de 1960, también auspiciada por la ONU, con sede en Ginebra, Suiza.

Como se verá en el capítulo siguiente, de las conferencias mencionadas, la única que ha logrado algunos progresos, si no en la mensuración del mar territorial, sí en lo referente a derecho del Estado, sobre él y otros puntos es la celebrada en 1958 en Ginebra.

Se dice que el territorio del Estado ribereño comprende tanto el suelo ribereño recubierto por el mar territorial, como el subsuelo y el espacio aéreo situado encima de dicho mar. Así lo confirmó la asamblea que se reunió en Ginebra en varios artículos de las resoluciones aprobadas en la Convención Sobre Mar Territorial y la Zona Contigua.

El Artículo Primero dice: 1) La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adya-

cente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2) Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional.

Artículo Segundo. - La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar (31).

A lo que dice Modesto Seara Vázquez:

"El mar territorial está sometido a la soberanía del Estado de cuyo territorio forma parte, soberanía que se extiende tanto al espacio aéreo situado encima, como a su lecho y subsuelo" (32).

#### B) La mensuración del mar territorial.

El problema de la mensuración del mar territorial parte, como es lógico, del problema de determinación la línea base sobre la cual han de medirse las millas lineales de su extensión, aunque, como se ha dicho con anterioridad, el problema mayor en este tema es el que los Estados acepten, si no unánimemente, sí la mayoría de ellos, una medida, ya sea de 3, 5, 9 o 12 millas marinas, para limitar lo que consideran su mar territorial. La línea base puede ser determinada geográficamente o con auxilio de una ciencia completamente ajena al Derecho y a todas las ciencias sociales, como lo es la geometría.

Para el primer caso, que es el general, tanto en la conferencia de La Haya, como en las de Ginebra, la línea de base es la de la baja mar. Para

(31) Revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo XVIII Núm. 53. Junio 1958.

(32) Seara Vázquez Modesto. op. cit. Pág. 176.

el segundo caso, el de una isla o archipiélago cercano a la costa, las dificultades mensurativas aumentan. No coinciden, como suele ocurrir con frecuencia, las normas Internacionales con las de cada país, varían además los criterios de extensión de cada mar territorial, por lo que su fijación se hace tomando en cuenta las indicaciones gráficas en las cartas hidrográficas que publican los organismos oficiales de cada Estado.

Según Alfred Verdros, sobre el tema dice lo siguiente: "El límite del mar territorial con la tierra firme (su límite interior) se fija, con un arreglo a la práctica Internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja. Esta línea se ha impuesto frente a la de Pleamar, antiguamente adoptada, por razón de que es más fácil de comprobar y las tierras que la marea baja deja al descubierto pueden ser usadas por el país respectivo como territorio suyo". (33)

La línea de pleamar, que se usaba hace tiempo como base para iniciar la medida de la anchura del mar territorial de un Estado costero, ha quedado en desuso, como dice el autor Alfred Verdros, en virtud de ser más difícil el precisar con exactitud hasta donde llegan las aguas marinas en tierra - del Estado costero en las diferentes épocas del año en que se ve la marea alta, es decir, es difícil señalar con exactitud un promedio de las mareas altas, para tomarlo como base de mensuración del mar marginal o territorial. Así que en la actualidad, como se vió, se toma como base la de la marea baja, y según reiteradas decisiones del Tribunal Internacional de Justicia, ésta regla es ya una norma del Derecho Internacional Común. Por lo que se dice que co-

(33) Verdros, Alfred. Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar. Madrid España. 1955. Págs. 191-197.

mo regla general, la extensión del mar territorial se cuenta a partir de la línea de baja mar, a lo largo de toda la costa.

Tomando como base lo anterior, nos dice el mismo autor que: . . . "el mar territorial contiguo a un puerto comienza a partir de las instalaciones portuarias exteriores, tratándose de radas o estuarios, el mar territorial empieza en el límite extremo de estas aguas nacionales". Sin embargo, si se trata de una costa cortada profundamente en aberturas o bordeada por un archipiélago, la línea de base de baja mar se descarta y se usa el método de las líneas de base que ligan determinados puntos de la costa.

"Si delante de las costas hay islas o bancos de arena, el mar territorial linda entonces con los bordes extremos del saliente respectivo y las aguas que se extienden entre las islas y el continente (mar insular) se considerarán como aguas nacionales" (34).

El trazado de líneas de base no puede apartarse de modo apreciable de la dirección general de la costa; y las extensiones de mar situadas más acá de ésta línea, deben estar suficientemente ligadas a los dominios terrestres para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

Se entiende por línea de baja mar, la que está indicada sobre la carta oficial empleada por el Estado ribereño, a condición de que dicha línea no se aparte sensiblemente de la línea media de las mayores bajamares normales.

También se puede decir que las elevaciones de suelo situadas en el mar territorial, siempre que no emerjan más que en marea baja, son toma-

(34) Ibidem. Págs. 192-193

das en consideración para el trazo de dicho mar. Aquí, en este supuesto, no se trata de islas, sino de arrecifes o formaciones de arena que solo sobresalgan del ras del mar en los períodos de marea baja, aunque en situación normal, no sobresalgan de la superficie. Lo mismo pasa con los lugares donde se encuentren situados faros de aviso u otras instalaciones construídas por el Estado costero, siempre y cuando no se aparten notablemente de la línea general de la costa.

La expresión tradicional LAISSE DE BASSE MER (Línea de baja mar) puede interpretarse en sentidos diversos y necesita precisión, ya que por ella podríã entenderse la porción mayor de tierra dejada al descubierto en la mayor marea baja de un año, o al contrario, tomar como base para la medición dentro de las mareas bajas de un año, la que descubriera la menor porción de tierra.

Existen varios criterios en la práctica de los Estados para determinar la línea de base en cuestión. Principalmente se han seguido dos criterios: Por una parte se atiende a la línea de baja mar indicada en la carta oficial del Estado ribereño. Por otra parte, se atiende a la línea media de baja mar mas pronunciada en épocas normales. Se ha escogido el primer criterio, porque desde el punto de vista práctico parece mejor.

Verdad es que no todos los Estados poseen cartas oficiales, publicadas por sus propios servicios hidrográficos; se ha tenido en cuenta, sin embargo, que en cada Estado costero existe una carta adoptada como carta oficial para los servicios de dicho Estado. Pero para evitar abusos se ha añadido que la línea indicada en la carta no deberá apartarse sensiblemente del --

criterio que se ha considerado como más exacto: la línea media de las mayores bajamares normales.

Una vez puestos de acuerdo los Teóricos del Derecho Internacional, así como la mayoría de los Estados que cuentan con litorales sobre la línea de la que se iniciará la medición para determinar la anchura del mar Territorial, Charles Rausseau nos dice: "La idea de mar territorial aparece en el siglo XVIII. Para determinar su extensión, se empezó por adoptar la teoría expuesta por el Holandés Bynkershoek en el año de 1702 en su obra de Dominio Maris. En ella se tomaba como base el limitado alcance de la artillería, que en ese tiempo se calculaba en 5,556 metros, lo que dió origen a la regla de las tres millas, pero el alcance cada vez mayor de la artillería, los progresos en la balística y el desarrollo de los proyectiles teledirigidos hace desistir en la actualidad, de una regla cuyo mayor inconveniente es no descansar sobre un criterio estable"

"La extensión del mar territorial se caracteriza en la época actual por su progresiva tendencia a la ampliación, aunque existen países que aceptan la regla de las tres millas (como la Gran Bretaña y con algunas reservas Francia). La mayoría de los Estados adoptan una extensión mayor que varía entre las cuatro y las doce millas geográficas" (35).

De lo transcrito se desprende que para determinar cual es la línea de base para iniciar la medida de la anchura del mar territorial no ha sido blanco de muchas polémicas, pues solo, y eso hace ya mucho tiempo, el determinar cual sería la línea de base, si la de pleamar o la de marea baja.

(35) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. 2a. Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España. 1961. Pág. 427 - 439 .

Pero por lo que hace a la anchura del mar marginal, se han propuesto una anchura de tres millas marítimas, pasando por la de las cuatro, nueve y doce millas hasta la reciente posición de algunos países sudamericanos que aceptan hasta doscientas.

"Los límites laterales del mar territorial suelen coincidir con las perpendiculares levantadas sobre la línea de la costa y no con una línea que corresponda a la prolongación de las fronteras terrestres de los respectivos Estados costeros"<sup>(36)</sup>.

En esta parte se tratará de los límites que en cuanto a mar territorial deban de tener los Estados costeros limítrofes y la posición que respecto de sus fronteras terrestres debe de tener la línea imaginaria que divida el mar territorial de ambos Estados. Al respecto han habido varios criterios para determinar las fronteras marinas, tomando en consideración la posición de la frontera terrestre y las variantes y fallas que se encuentren en la costa de la que partiría la línea que limitará ambos mares; pero en la práctica se usan generalmente por los Estados dos criterios de delimitación.

Las dos opiniones o sistemas de determinación del mar territorial de Estados adyacentes o contiguos, dominantes hasta el momento presente son: El de la prolongación de la frontera terrestre mediante una línea, como si fuese la huella que dejase la quilla de un barco que tuviera la popa en el punto de intersección de los dos Estados contiguos, que arrumbase perpendicularmente hacia el mar abierto.

(36) Verdros, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1955. Págs. 191-197.



El segundo, el sistema determinatorio de la línea media, trazada asimismo perpendicular a la dirección general de la costa en el indicado punto de intersección.

El sistema de la prolongación por las aguas marinas de la frontera terrestre, en el caso teórico de que sea ésta perpendicular a una costa, absolutamente derecha, el problema que puede plantearse para delimitar los mares territoriales de los Estados adyacentes es de muy sencilla solución. Por el contrario, puede conducir a resultados injustos para algún Estado, el caso de una frontera que haya ángulo de cuarenta y cinco grados con la costa; y lo mismo ocurriría en el supuesto de un litoral abrupto o muy irregular.

Si nos ponemos en el caso de que la costa fuera completamente recta y que la frontera terrestre de dos Estados costeros adyacentes fuera perpendicular a la playa, no nos encontraríamos ningún problema, pues con solo trazar una línea imaginaria perpendicular del punto de frontera terrestre de baja mar hacia mar abierto, se tendría señalada con toda justicia la frontera de los mares territoriales de ambos Estados. Pero, como se dijo arriba, si la frontera terrestre de los mismos Estados adyacentes no fuera perpendicular a la playa o esta fuera irregular y no recta como en el caso anterior, si se trazara la línea partiendo del punto de unión de la frontera terrestre con el mar, alguno de ellos saldría perjudicado, pues la frontera marítima así trazada podría invadir parte del mar territorial que hubiera pertenecido a ese Estado si la línea de frontera se hubiera continuado adentrándose en el mar en la misma dirección que tenía en la tierra.

Ante las dificultades expuestas, la solución preferida es la de la -

"línea media", es decir la línea trazada sobre el espacio marítimo que se trata de delimitar y sobre la cual todos los puntos son equidistantes a los situados entre la línea perpendicular y la que seguiría la prolongación de la frontera terrestre de los dos Estados adyacentes, esto en caso de problemas en la delimitación en las fronteras de los mares territoriales de dos Estados, pero como opina Verdros en el párrafo transcrito en este inciso, generalmente no se siguen como frontera la prolongación de la frontera terrestre, sino una perpendicular trazada sobre la línea de la costa; y en casos difíciles la línea media entre ambas.

También se dice que la delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes, debe ser hecha tomando en cuenta los principios generales siguientes:

1. - Cuando la configuración de las costas lo permite, el límite es una línea perpendicular de la dirección general de dicha costa, trazada en la proximidad de punto donde la frontera Terrestre de ambos Estados alcance el mar. Este principio es el más sencillo, como se señaló; y el que es generalmente usado cuando las condiciones de la costa lo permiten.

2. - Cuando la configuración de la costa exija que sea trazada otra línea, el límite es la línea cuyos puntos son equidistantes al punto más próximo de la línea costera de cada uno de los estados.

Los límites del mar territorial de dos Estados adyacentes son fijados por vía de acuerdo entre ambos y a falta de él, las partes estarán obligadas a recurrir al arbitraje para establecer dichos límites.

Esto con objeto de tener debidamente delimitado hasta donde cada

Estado ejerce su jurisdicción y evitar en lo posible, las disputas internacionales por supuestas o no, violaciones a la soberanía de uno de dos Estados o de ambos.

Como es lógico suponer, ésta delimitación interesa en forma primordial a los Estados adyacentes, no sólo en lo que se refiere al aspecto de su seguridad desde el punto de vista armado, sino también al aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en el mar, como lo son la pesca, la caza y el uso de la plataforma submarina o territorio sumergido en el mar marginal, así como desde el punto de vista fiscal.

## CAPITULO IV

### REGULACION INTERNACIONAL DEL MAR TERRITORIAL

#### A) Conferencia de La Haya - 1930.

La Conferencia celebrada en La Haya, capital de Holanda entre el 13 de marzo y el 12 de abril de 1930, cuyo título oficial fué el de "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", se reunió a instancias de la Sociedad de Naciones, organismo internacional que entonces tenía agrupados a una gran parte de los Estados existentes y que fué el antecedente de la actual Organización de las Naciones Unidas.

La Conferencia de La Haya, fué proyectada y preparada con mucha anticipación, ya que desde 1925 se proyectó cuidadosamente y se formó un comité de expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional, integrado por 16 miembros, el que redactó una lista de temas que podrían ser apropiados para que se trataran en la conferencia de 1930, de los que seleccionó tres para ser incluidos, y de los que envió cuestionarios a todos los Estados miembros de la Sociedad de Naciones para que emitieran su opinión.

Posteriormente el Consejo de la Sociedad de Naciones designó un Comité preparatorio para la Conferencia de Codificación, integrado por los representantes de Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y Chile, que traba-

jó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929. La labor de este Comité consistió en la preparación de 15 puntos para cada uno de los 3 temas que fueron aprobados para su inclusión en la Conferencia. Estos tres temas eran: a) Nacionalidad, b) Aguas territoriales y c) Responsabilidad del Estado por Daños Causados en su Territorio a la Persona o Bienes de los Extranjeros.

Una vez establecidos los puntos sobre los que iba a versar la Conferencia, se remitieron a los Estados interesados para que los sometieran a discusión interna y formularan las observaciones que consideraran pertinentes, así como que hicieran las aclaraciones conducentes, solicitando a dichos Estados que remitieran al Comité sus observaciones, para poder analizar las respuestas recibidas.

Una vez estudiadas las respuestas se elaboró lo que se denominó "Bases de Discusión", que cubrían los tres temas elaborados, con 15 puntos para cada uno de ellos.

El Consejo emitió un informe en el que sugirió que la Conferencia de Codificación se reuniera en la primavera de 1930. Así que ésta se reunió, como se dijo, en La Haya, Holanda, entre el 13 de marzo y el 12 de abril de 1930. En ella participaron 48 Estados de cuatro continentes y Australia.

Los Estados que asistieron de Europa fueron

- |                     |                |
|---------------------|----------------|
| 1. - Alemania       | 6. - Dinamarca |
| 2. - Austria        | 7. - España    |
| 3. - Bélgica        | 8. - Estonia   |
| 4. - Bulgaria       | 9. - Finlandia |
| 5. - Checoslovaquia | 10. - Francia  |

11. - Grecia
  12. - Holanda
  13. - Hungría
  14. - Irlanda
  15. - Islandia
  16. - Italia
  17. - Letonia
  18. - Luxemburgo
  19. - Monaco
  20. - Noruega
  21. - Polonia
  22. - Portugal
  23. - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
  24. - Rumania
  25. - Suecia
  26. - Suiza
  27. - Turquía.
  28. - U. R. S. S.
  29. - Yugoslavia
- De América asistieron:
1. - Brasil
  2. - Canadá
  3. - Colombia
  4. - Cuba
  5. - Chile
  6. - El Salvador
  7. - E. U. A.
  8. - México
  9. - Nicaragua
  10. - Perú
  11. - Uruguay
- De Asia:
1. - China
  2. - India
  3. - Persia
  4. - Japón
- De Africa:
1. - Egipto
  2. - Unión Sudafricana, así como Australia

La Conferencia creó tres comisiones, cada una de las cuales quedó encargada de examinar uno de los tres temas de la agenda. En este trabajo solo se hablará de la segunda, la que fué creada para la "Codificación de las Aguas Territoriales". Aunque después de serias discusiones y proposiciones sobre la denominación que había de dársele a la porción de mar que pertenece a cada Estado ribereño, y según algunos autores muy atinadamente se le designó con el nombre de Mar Territorial, el que conserva hasta la fecha.

Así pues, la Segunda Comisión, a la que nos referimos estableció dos Sub-Comités, con objeto de dividir el estudio de los problemas a tratar y hacer más sencillo el procedimiento para tomar resoluciones que después serían votadas por la Comisión en Pleno.

El primer trabajo de la Comisión consistió en aprobar lo que hubiera sido el primer artículo de la Convención, en caso de que ésta hubiera llegado a feliz término.

La redacción de este artículo vino a zanjar definitivamente las controversias doctrinales y precisó la naturaleza y el Status Jurídico del mar territorial; y quedó como sigue:

"El Territorio de un Estado incluye una franja de mar, descrita en esta Convención como el Mar Territorial".

"La Soberanía sobre ésta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional".

La idea que se trató de expresar al decir que la faja de mar terri-

torial forma parte del Territorio del Estado es la de que el poder ejercido sobre esta faja no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Y se dice que éste es también la razón por la que se escogió el término soberanía, un término que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder.

En su segundo párrafo, el artículo hace referencia a que ese derecho se ejerce de acuerdo con ciertas normas, lo que obedece a que el Estado ribereño está obligado, conforme a las normas del Derecho Internacional, a permitir el paso inocente de los buques extranjeros por su mar territorial.

Siguiendo el estudio del mar territorial y lo que le sería accesorio, en relación con los derechos del Estado costero, sin grandes problemas se aprobó el texto de lo que pudo haber sido el Artículo Segundo, en el que se estipuló que:

"El Territorio del Estado Ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar".

Esta fué una posición lógica, ya que para hacer efectivos los derechos sobre la faja de mar denominada "Mar Territorial", era indispensable tener, también, derecho sobre la masa de aire que se eleva sobre él, con el fin de vigilarlo y protegerlo. Al igual que el aprovechamiento de los recursos que se encontraran en el fondo o en el subsuelo, como si se equiparara con su soberanía terrestre. Hasta aquí, aunque con ligeras dificultades, la comisión se había desarrollado sin incidentes de trascendencia, pero las verdaderas dificultades, que habían finalmente de resultar insuperables comenzaron a sur-



gir en relación con el tercero de los quince puntos que había formulado el Comité Preparatorio sobre el tema "Aguas Territoriales", es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial.

Como se dijo, el Comité Preparatorio de esta Conferencia envió a los Estados el cuestionario sobre el que versarían las discusiones, en dicho cuestionario se incluía el punto relativo a la anchura que cada uno de los Estados creía factible dar al mar territorial, pero de todos ellos, solo 22 Estados o sea menos de la mitad de los que participaron diéronle contestación y entre esos 22 no se encontraba ningún Latino-Americano. Las respuestas recibidas provenían de las potencias marítimas y de los países estrechamente vinculados con ellos, en su mayoría, y las opiniones al respecto, en general, apoyaban la llamada regla de las tres millas, que consideraban ya como norma de Derecho Internacional. Así el Comité se vió obligado a dar preferencia a esta Tesis, que en la Conferencia solo fué apoyada por una escasa minoría, aunque previó la posibilidad de un mar territorial de mayor anchura para determinados Estados, y propuso el reconocimiento de una "Zona Contigua". Por lo que se preparó para la Comisión que nos ocupa tres bases a discusión que incluían, cada una de ellas, una de las posiciones a que arriba se hizo referencia, las que a continuación se citan:

1. - Base de discusión número tres: "La anchura de las aguas territoriales que están bajo la soberanía de Estado ribereño es de tres millas marítimas.

En los comentarios que se tuvieron en cuenta para la elaboración de la base número tres, se vieron las siguientes tendencias:

La anchura generalmente aceptada para el mar territorial es de tres millas marítimas; ningún comentario pone en duda que en esta zona de tres millas esté comprendido el mar marginal, aunque varias contemplan una anchura mayor, es decir que se da por sentado que la regla de las tres millas es una norma de Derecho Internacional, que señala el mínimo espacio de mar que puede considerarse bajo la jurisdicción del Estado ribereño. Cuando se mencionó una anchura mayor se dieron varios criterios, sin indicar que fueron una norma establecida, así se propuso una medida de cuatro millas, otra de seis, hasta llegar a las 18, aunque también se opinó que en algunos casos los Estados estarían en posibilidad de fijar por sí mismos y por algunas reservas, la anchura de sus aguas territoriales.

En vista de las circunstancias mencionadas y tomando en cuenta, como se vió, que la mayoría de las opiniones apoyaban, aunque fuera como mínimo aceptable, la regla de las tres millas, esta fué la posición que se adoptó, para elaborar la base que nos ocupa, y que después, ya en su discusión formal tuvo muy pocos países que se le apegaran.

Estas medidas de control no podrían tomarse más allá de doce millas marítimas medidas sobre la costa. A esta franja de mar contigua al mar territorial, se le denominó "Zona Contigua".

Esta base de discusión se incluyó en la agenda de la Conferencia ya que la mayoría de los Estados que aceptaba la medida de tres millas para su mar territorial sostuvieron que ejercían más allá de las tres millas ciertos derechos, especialmente en lo relativo a hacer cumplir los Reglamentos Aduaneros, sanitarios y militares, y que, al hacerlo, no consideraban obrar con-

trariamente al Derecho Internacional. La mayor parte de estos Estados admitían que se podía aceptar como legítimo, el ejercicio por el Estado ribereño de determinados derechos específicos fuera de sus aguas territoriales, es decir, en el alta mar.

Parecía posible llegar a un acuerdo en lo que atañe a las medidas de control aduaneras y sanitarias y a la protección del territorio contra peligros que pudieran amenazar al Estado costero, debido a la vecindad de determinados buques. Los derechos en cuestión no excluían al ejercicio por otras potencias de sus derechos en el alta mar.

La Segunda Comisión de la Conferencia, la de aguas territoriales, se reservó las 3 bases citadas para tratarlas en pleno, en virtud de ser las más problemática resolución. En las deliberaciones se pudo advertir que todos los Estados admitían el principio de la libertad de navegación marítima; sobre este punto no existieron divergencias de opinión, pues la libertad de navegación tenía una importancia capital para todos los Estados ya que en su propio interés deberían favorecer por todos los medios posibles la aplicación de dicho principio.

También se reconoció que el Derecho Internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas. Esto se consideró como un elemento esencial para la protección de los intereses legítimos del Estado, se admitió que el mar territorial constituía parte del territorio del Estado, la soberanía que éste ejercía sobre dicha zona no difería por su naturaleza de la autoridad que ejercía sobre su dominio terrestre. Sin embargo, dicha soberanía estaba limitada a las condiciones que fijan el Dere-

cho Internacional; debido principalmente a la importancia tan considerable - que tenía para todos los Estados la Libertad de navegación, se recogió en general el "Derecho de Paso Inocente" por el mar territorial.

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en lo anterior, pero luego, surgió un gran problema, en la gran diversidad de opiniones respecto a la anchura de la zona de mar en que debería reconocérsele soberanía al Estado. - Estas diversidades de opinión obedecían en gran parte a la diversidad de condiciones geográficas y económicas de los diferentes Estados y partes del mundo. También algunas delegaciones se manifestaron preocupadas por las consecuencias que, a su juicio, las reglas que se aprobasen para tiempos de paz pudieran tener indirectamente sobre las cuestiones de la naturalidad en tiempo de guerra.

Tomando como base que los Estados que asistieron a la Conferencia no llegaban a un acuerdo sobre la mensuración del mar territorial, la Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre si el Derecho Internacional existente. en esa época, reconocía y fijaba la anchura del mar territorial. Ante las divergencias de opinión que se manifestaron sobre el punto, la comisión - prefirió abstenerse de expresar una opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concentrar sus esfuerzos en lograr un -- acuerdo en el que se determinase la anchura del mar territorial.

En busca del acuerdo que se menciona en el párrafo anterior, se -- presentó el problema de la deliberación de los Estados asistentes, para buscar un acuerdo internacional, y se llegó a lo siguiente: La fijación de una anchura de tres millas encontró oposición por parte de los Estados que sostenían que -

que no existía ninguna regla de derecho en ese sentido y que sus intereses nacionales requerían que se adoptase una zona más ancha. La propuesta de - que se reconociera una zona más ancha para dichos Estados, y solo para - - ellos, suscitó objeciones de dos lados; por una parte algunos Estados no estaban dispuestos a reconocer excepciones a la regla de las 3 millas; por la otra los propios Estados antes mencionados opinaban que la adopción de semejante regla sería arbitraria, y no estaban dispuestos a admitir una situación especial atribuida meramente por vía de un acuerdo. La idea recogida en el tercer punto, es decir, la aceptación de una zona contigua, encontró apoyo en algunas delegaciones, pero no pudo servir de base para una transacción.

Respecto de la "Zona Contigua", la primera cuestión que se examinoó fué la naturaleza de los derechos que se conferirían a los Estados ribereños en dicha zona. Los que apoyaban la propuesta preveían que el Estado ribereño debería ante todo poder aplicar sus disposiciones aduaneras en una faja de mar, de hasta 12 millas a partir de la costa. Huelga decir que los Estados conservarían la facultad de concertar tratados entre sí, confiriendo derechos especiales o generales en una zona más amplia. por ejemplo, para impedir la contaminación de las aguas de mar. Sin embargo, otros Estados sustentaron la opinión de que en cuestiones aduaneras los acuerdos bilaterales o regionales serían preferibles a las convenciones colectivas, dadas las circunstancias especiales que serían aplicables en cada caso.

Dichos Estados se oponían a que se concediera al Estado ribereño - el derecho de ejercer un control aduanero o de cualquier otra naturaleza en el alta mar territorial, al menos que ese derecho fuese reconocerlo en una Con-

vención especial concertada al efecto. La posibilidad de que la atribución de dichos derechos llegara a crear una larga zona de mar territorial que comprendiese toda la zona contigua, acrecentó la oposición de los Estados al establecimiento de la zona. Aunque ciertas delegaciones pusieron de manifiesto la importancia de reconocer al Estado ribereño en la zona contigua la aplicación efectiva de sus leyes de pesca.

Tomando en consideración lo expuesto en las páginas anteriores, la segunda Comisión abandonó la idea de concertar una Convención sobre el Mar Territorial, quedando limitada la acción de la Conferencia a la adopción de -- una resolución por lo que se pidió al Consejo de la Sociedad de Naciones que transmitiese a los gobiernos los artículos aprobados, invitándolos a continuar el estudio de la cuestión, y se le recomendó que convocara tan pronto como lo estimara oportuno a una nueva Conferencia, ya fuera para celebrar una convención general sobre todas las cuestiones relacionadas con el mar territorial, o bien una convención limitada a los puntos tratados en esa Convención de La Haya.

A pesar del fracaso de la reunión sobre el mar territorial en la difícil empresa de conseguir un Acuerdo Internacional sobre la anchura de dicho mar, la Conferencia de La Haya logró indudablemente algunas realizaciones de importancia, entre las que se pueden mencionar dos positivas y una negativa.

Las dos primeras consistieron respectivamente en la elaboración de los artículos fruto del trabajo de la segunda comisión que deberían posteriormente resultar muy valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo --

por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con vistas a la Primera Conferencia de Ginebra, y haber puesto fin a la confusión que - había existido durante siglos, en lo tocante al STATUS JURIDICO de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya quedaron claramente definidas las dos nociones de mar territorial sobre el que el Estado ribereño - ejerce soberanía y zona contigua, sobre la cual el mismo Estado solo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias.

El resultado negativo a que nos referimos, fué tal vez el de mayor trascendencia, pues consistió en acabar para siempre con la errónea tesis - de que la llamada regla de las tres millas constituía una regla de Derecho - Internacional, como lo demuestra la votación sobre el tema, en la que solo - nueve Estados, o sean Gran Bretaña, y sus dominios, Estados Unidos, Japón, Grecia, Holanda y China; se pronunciaron sin restricciones en favor de una - anchura de mar territorial de tres millas.

En conclusión se puede decir que sobre el tema del mar territorial la conferencia llegó a los siguientes puntos: El principio de las tres millas - no tiene justificación, pues su práctica quedó lejos de el uso universal; se - plantearon otras proposiciones como la práctica de cuatro millas, la de las - seis millas, la de doce y dieciocho millas, y aunque nadie pidió un límite ma - yor, algunas delegaciones hubieron estado dispuestas a hacerlo. De lo que se desprende de que no hay ningún principio de Derecho Internacional sobre la - materia, hay simplemente una zona sobre la que el Estado tiene los mismos - derechos que sobre su territorio y la anchura de esa zona varía de acuerdo - con el tiempo y el lugar.

B) Conferencia de Ginebra, 1958.

Veintiocho años después de la "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", celebrada en La Haya, la Organización de las Naciones Unidas invitó a sus miembros para que se llevara a cabo otra Conferencia con objeto de estudiar los derechos que los Estados tenían sobre el mar.

Al igual que la Conferencia de La Haya, ésta fué proyectada, también, con anticipación y para el efecto se designó una comisión que llevó el nombre de "Comisión de Derecho Internacional", que redactó un proyecto de temas que serían abordados por la Conferencia en general y por las Comisiones que se designarían para estudiar cada uno de los cinco temas en que se dividió.

Esta, la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, constituyó el segundo intento realizado en el orden mundial para codificar la anchura del mar territorial, es decir, para fijarla en una convención de carácter internacional.

El 21 de febrero de 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución número 1105, que dió origen a la Conferencia, en ella se acordó convocar a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examinara el derecho del mar, teniendo presente no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos y que incorporara el resultado de sus trabajos en una o mas convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgara apropiados.



La Conferencia se reunió del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Ginebra, capital de Suiza. Participaron en los trabajos de dicha Conferencia los representantes de 86 estados, de los que 79 eran miembros de las Naciones Unidas y 7 que siendo miembros de organismos especializados no lo eran de la O. N. U.

La Conferencia se dividió en cinco comisiones, cada una de las cuales estudiaría un asunto en particular, de ellas solo se firmaron cuatro convenciones que estudiaron respectivamente: el Mar Territorial y la Zona Contigua, el Alta Mar, la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar y la Plataforma Continental.

No obstante los esfuerzos que se hicieron por llegar a conclusiones positivas, es decir, que resolvieran los problemas que se trataron, al igual que en la Conferencia de La Haya, esta fracasó en su esfuerzo para llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la anchura del mar territorial.

Como se dijo, la Conferencia se dividió en varias Comisiones, siendo la primera de ellas la que abordó el tema del Mar Territorial y la Zona Contigua, por lo que a esta me referiré.

A propuesta de la mesa, la Conferencia decidió en su cuarta Sesión Plenaria, el 28 de febrero de 1958, que las labores de cada una de las Comisiones deberían comprender dos etapas; la primera que consistiría principalmente en un debate general de los artículos remitidos a la Comisión, de entre aquellos que había preparado la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U.; y la segunda que estaría destinada a examinar tales artículos en el orden que les correspondiese y a tomar decisiones sobre los textos que la Co

misión debería recomendar a la Conferencia en Pleno. El artículo que la Comisión que nos ocupa tomó como base para sus trabajos en lo que atañe al mar territorial fué el artículo tercero del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que decía:

1. - "La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial".
2. - "La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas".
3. - "La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite toma nota por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior".
4. - "La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una Conferencia Internacional" (37).

El tema central de la casi totalidad de las intervenciones de los representantes en el debate general de la Comisión, fué la cuestión de la anchura del mar territorial.

Al respecto, si se hubiera tomado en consideración, por los Estados, el resultado de la Conferencia de La Haya, hubiera parecido que la re-

(37) García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. Fondo de Cultura Económica. México 1959. Pág. 164.

gla de las tres millas no era, ni nunca había sido, regla de Derecho Internacional, y que constituía solo una reliquia del pasado, que era una anacronismo repudiado en la práctica, por una gran mayoría de los Estados representados en la Conferencia. Sin embargo, los representantes de las potencias marítimas, ignorando las conclusiones de la Conferencia de La Haya, trataron de exhumar el cadáver de la famosa regla, para presentarla como una norma en plenitud de su vigor.

Así, el interés de las grandes potencias marítimas, carente de toda base histórica o jurídica, constituyó para la Conferencia una desilusión y una sorpresa, ya que no cuadraba en lo absoluto con el ambiente de Ginebra, donde 86 Estados soberanos se habían reunido a deliberar sobre el Derecho del Mar, en plan de igualdad; y en comentarios de algunos países se dijo que la comunidad Internacional no podía aceptar la situación que existía en épocas ya superadas, cuando un reducido número de países se arrogaban el derecho de elaborar las normas internacionales.

Uno tras otro, los Estados ribereños dejaron oír su voz, muy semejante en el fondo, aún cuando viniese de países enclavados en distintos continentes y en las más apartadas regiones, en el sentido de que la existencia de la llamada "Regla de las tres millas" era inoperante, y si se deseaba llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, sería requisito indispensable que ésta pudiese dar satisfacción a los intereses legítimos de todos los Estados y no solo a los de un reducido grupo.

Uno de los países que con mayor perseverancia defendieron la multicitada regla de tres millas, fué la Gran Bretaña argumentando que lo proce-

cedente al caso hubiera sido que la Comisión declarara en forma inequívoca - que la anchura correcta del mar territorial era de tres millas, y no otra distancia, ya que desde el punto de vista del Derecho Internacional esa era la única opinión acertada.

Pero la mayoría de los Estados representados, como se vió, estaban contra la regla citada y entre los argumentos que usaban se encontraba el siguiente: no se está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que el límite de tres millas sea un hecho aceptado en Derecho Internacional, aunque tampoco debe aceptarse una anchura superior a las doce millas, pues la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 2 del artículo 3o. de su proyecto, confirma que el Derecho Internacional no permite que se amplíe el -- mar territorial más de doce millas. Por lo que se estima que más que proponer una anchura correcta del mar territorial, sería más prudente que cada - Estado ribereño fijara dentro de un límite que sería el de doce millas la anchura que estimara apropiada a sus circunstancias particulares. Así, un artículo basado en este criterio, tendría muchas probabilidades de prosperar - siendo apoyado, si no unánimemente, sí por la mayoría.

Las discusiones sobre el tema de la dimensión que debería darse - al mar territorial, continuó hasta que se pensó que para alcanzar resultados positivos era preciso tener un conocimiento objetivo de la práctica y las condiciones existentes, sobre la materia, que se trataría de codificar, por lo - que se propuso la preparación de un Cuadro Sinóptico que reflejase la práctica existente, limitandose a pedir que se efectuase una compilación de datos fi dedignos sobre la materia, que permitiese una representación fiel de las Le-

yes y Reglamentos que cada Estado ribereño tuviese sobre su mar territorial.

A la luz de la razón, hubiera parecido natural y lógico que las potencias marítimas y pesqueras acogieran no solo favorablemente, sino con entusiasmo tal propuesta pues si como lo aseguraban, la distancia de tres millas era la regla única, la única distancia que había obtenido un grado general de acuerdo, de aplicación práctica y de reconocimiento nada mejor podría ocurrir que el aceptar dicha propuesta. Sin embargo, lejos de hacerlo, varios de sus representantes cuando la propuesta fué formalmente sometida a la consideración de la Comisión, se esforzaron por todos los medios a su alcance en que no fuera llevada a la práctica, apoyándose en los argumentos más diversos; que era un proyecto de imposible realización, que resultaba innecesario, que la Secretaría no podría disponer del tiempo para preparar el cuadro que se pedía, etc. Pero como la mayoría de los Estados la apoyaba, y se habían manifestado sin reticencias en su favor y después de que el Secretario de la Comisión había manifestado publicamente que la Secretaría realizaría con agrado el trabajo pedido en la propuesta, si el cuadro Sinóptico era de auténtico interés para la Conferencia, en la votación no hubo un solo representante que se atreviese a votar en contra, y fué aprobada por 39 votos en favor y 26 abstenciones, convirtiéndose con ello en una resolución en la que se decía:

"Se pide a la Secretaría que:

1. - Se prepare, en consulta con las Delegaciones, un cuadro sinóptico de las disposiciones de las Leyes y Reglamentos vigentes en los Estados representados en la Conferencia, en lo que ata

ñe a la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacente a sus costas, y de las reivindicaciones que sobre la misma materia hayan formulado oficialmente los gobiernos de dichos Estados con anterioridad a la fecha de apertura de la Conferencia.

2. - Utilice como fuentes para la preparación de dicho cuadro, los documentos y publicaciones pertinentes de las Naciones Unidas así como aquellos otros que puedan proporcionar las Delegaciones.
3. - Someta a la Comisión el Resultado de sus labores en un plazo no mayor de diez días".

La Secretaría preparó un proyecto de cuadro sinóptico que fué sometido a las Delegaciones, pidiéndoles que trasmitieran a la Secretaría cualquier información que sirviera para enmendar o adicionar el proyecto de cuadro. Finalmente el Cuadro Sinóptico fué publicado y distribuido como documento de la Conferencia el 3 de abril de 1958.

Este cuadro sinóptico, cumplió en la Conferencia una misión trascendental, la de comprobar con la fuerza inevitable de sus datos estadísticos que si la regla de tres millas en la Conferencia de La Haya fué un ídolo derribado, en 1958 solo podía considerarsele jurídicamente como un cadáver al que por lo demás, la propia conferencia con sus votaciones y sus debates iba a encargarse de dar al fin adecuada sepultura.

En vista del fracaso en que terminaron los esfuerzos de la Conferencia por llegar a un acuerdo que fijase la anchura del mar territorial, el cuadro sinóptico quedó desterrado a servir como testigo de veracidad inexcusable

que desmienta, cada vez que sea necesario, las declaraciones tendientes a hacer creer en la existencia de límites imaginarios del mar territorial. Como se hizo en la Segunda Conferencia reunida en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960.

Después de que se distribuyó el Cuadro Sinóptico como documento oficial de la Conferencia, las propuestas sometidas a la Comisión, sobre la anchura del mar territorial, podían clasificarse así: Una de tres millas (Grecia); Dos con límite máximo de seis millas (Suecia e Italia); Una de seis millas, (Ceylán); Una de seis millas con restricciones (Reino Unido); Tres con límite máximo de doce millas, (México, La India y Yugoslavia); Una de doce millas, (Colombia); Una de límite máximo de doce millas, como norma general, (U. R. S. S.); Una que permitía la fijación de la anchura del mar territorial "hasta límites razonables" (Perú); y Dos propuestas conyundadas idénticas que, además de la anchura de mar territorial fijada en tres millas, preveía una zona adicional de nueve millas, con derechos exclusivos de pesca para el Estado ribereño (E. U. A. y Canadá). (38).

Si se compara el contenido de estas propuestas con las tesis sostenidas inicialmente ante la Comisión por las potencias marítimas, se puede apreciar que las numerosas intervenciones de los Estados ribereños y la fuerza irrecusable de los datos oficiales recopilados en el cuadro sinóptico, habían ejercido un saludable efecto en la actitud de aquellas.

Solamente Grecia, algunos de cuyos nacionales poseen flotas pesqueras que figuran entre las más poderosas del mundo, se atrevió a sugerir la an

chura de tres millas, que por lo demás, después fué retirada para evitar el fracaso seguro en la votación. Los Estados Unidos, si bien mantenían la anchura de tres millas, lo hacían aceptando como parte de la misma propuesta con buscar una zona adicional en la que el Estado ribereño debería tener respecto de la pesca los mismos derechos que sobre su mar territorial. Y el Reino Unido proponía, aunque con restricciones, seis millas de anchura para el mar territorial. Así, aunque se notó progreso, éste estaba lejos de ser el que exigían las circunstancias.

De todas las propuestas enumeradas, la que correspondía a las necesidades y aspiraciones de la mayoría de los Estados representados en la Conferencia, era la del máximo de doce millas, que defendía una fórmula flexible por la que se consagraba el derecho del Estado ribereño a "fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas". En apoyo de este tesis se dijo que alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo habían fijado la anchura de su mar territorial dentro límites mayores de tres millas, aunque sin exceder, en la mayoría de los casos, del límite de doce millas. Además se dijo que en la práctica coincidente de esa mayoría de Estados había creado así lo que podía llamarse una norma consuetudinaria vigente de Derecho Internacional.

Con base en las anteriores consideraciones, se propuso a la Comisión que la tarea que debería realizar la Conferencia se podría reducir, en lo relativo, a formular y adoptar un artículo en el que se reflejara fielmente lo que habían llamado "Norma Consuetudinaria Vigente de Derecho Internacional" en la materia y precisara cual debería ser el límite máximo autorizado por la misma, en otras palabras que anchura máxima podía considerarse en



1958 como un "Limite razonable" para el mar territorial. Se dijo también que a la luz de la práctica de la mayoría de los Estados se consideraba que ese "Limite razonable" debería ser el de doce millas como se expresó en el proyecto de artículo tercero, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. (39).

Tomando en consideración las propuestas mencionadas, se llevaron a cabo negociaciones informales, fuera de la Comisión, con objeto de ver si era posible encontrar una fórmula de compromiso que pudiese ser satisfactoria para todos. Como resultado de algunas de esas pláticas, las Delegaciones de México y La India por una parte, y la del Canadá, por la otra, decidieron amalgamar las dos propuestas que habían presentado, respetando los principios fundamentales en que ambas se inspiraban. La nueva fórmula, coauspicada por estos países, constituyó un intento para un texto que se aceptara por la mayoría de los Estados. En la propuesta se establecía que el Estado tenía derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de seis millas, pero que no excediese de las doce millas, si esa anchura había sido fijada antes del 24 de febrero de 1958, fecha de apertura de la Conferencia. La propuesta disponía además, que cuando la anchura del mar territorial de un Estado fuese menor de doce millas, ese Estado tendría hasta un límite de doce millas y en la cual tendría los mismos derechos de pesca que en su mar territorial. (40).

La mencionada propuesta no satisfizo ni a las potencias marítimas,

(39) Ibidem. Pág. 326 a 329

(40) Ibidem. Pags. 298 a 299

ni a varios de los Estados ribereños que habían dado su apoyo a la propuesta de México y La India, por lo que se retiró dos días después de su presentación, lo que trajo como consecuencia que La India y México dejaran subsistente únicamente su propuesta original, en tanto que Canadá introducía una nueva propuesta, en la que se establecía una anchura máxima de seis millas para el mar territorial y una zona adicional que completase un máximo de doce millas con derechos exclusivos de pesca . (41).

Posteriormente hubo una nueva propuesta de los Estados Unidos, - que consistía en fijar al mar territorial una anchura máxima de seis millas y en admitir una zona adicional que completara un máximo de doce millas, sobre la que el Estado ribereño tendría derechos de pesca, pero no exclusivos, sino sujetos a que si los nacionales de cualquier Estado hubieran pescado regularmente en esa zona, contigua durante los últimos cinco años, tendrían el derecho de continuar haciéndolo (42).

Si se comparan las dos propuestas presentadas por los Estados Unidos, veremos que en la primera se proponía un mar territorial de tres millas y una zona contigua de nueve, con derechos exclusivos de pesca para el Estado ribereño, y en la segunda, los Estados ribereños quedarían sujetos a una servidumbre ilimitada, en cuanto al número, tonelaje y tiempo que los barcos extranjeros podrían invadir aguas en las que con toda justicia los Estados debían reclamar derechos exclusivos de pesca para sus propios nacionales - (43).

(41) Ibidem. Pag. 298-299

(42) Ibidem. Págs. 300-301

(43) Ibidem. Págs. 298 a 302

Así se ve que lejos de constituir un adelanto, la nueva propuesta - entrañaba un marcado retroceso, pues si bien la anchura del mar territorial había sido objeto de un ligero aumento, al ampliársele de tres a seis millas, los derechos exclusivos de pesca del Estado ribereño en la zona contigua a su mar territorial, prácticamente desaparecían.

Mientras se introducían las nuevas propuestas, el momento de la - votación se aproximaba y varias propuestas fueron retiradas; Ceylán retiró - la suya en favor de la propuesta conjunta de México y La India, lo mismo hizo después el repres entante de Yugoslavia. En el curso de las dos sesiones en que la votación tuvo lugar, Grecia, Italia y Perú retiraron igualmente sus respectivas propuestas.

Por lo que las propuestas sobre los que la Concesión estuvo llamada a pronunciarse fueron únicamente seis; las patrocinadas respectivamente por Suecia, Canadá, México y La India, Rusia, Colombia y los Estados Unidos con su segunda propuesta. Las seis fueron sometidas a votación en el orden que les corresponden conforme al Reglamento y el resultado de dichas votaciones fué el siguiente:

A) En primer término se votó la propuesta de Canadá, que se desintegró en dos partes. El primer párrafo, en el que se fijaba una anchura máxima de seis millas al mar territorial, fué rechazado por 11 votos a favor, - 48 en contra y 23 abstenciones. El segundo párrafo, por el que se establecía una zona con derechos exclusivos de pesca hasta un límite de doce millas marinas, fué aprobado por 37 votos en favor, 35 en contra y 9 abstenciones.

B) La segunda en turno fué la propuesta conjunta de México y La Indi

dia, que preveía una anchura máxima de doce millas para el mar territorial, no pudo ser adoptada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para los casos de empate, ya que hubo 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones.

C) La propuesta de la Unión Soviética, según la cual, en general el límite máximo del mar territorial debía ser de doce millas, fué rechazada por 29 votos a favor, 44 en contra y 9 abstenciones.

D) La de Colombia que establecía una anchura de doce millas para el mar territorial, fué rechazada por 33 votos en favor, 42 en contra y 7 abstenciones.

E) La propuesta de Suecia que fijaba una anchura de seis millas al mar territorial, fué rechazada por 16 votos a favor, 46 en contra y 14 abstenciones.

F) Por último, la propuesta de los Estados Unidos, que establecía un mar territorial de seis millas de anchura como máximo y una zona adicional con derechos de pesca restringidos, fué rechazada por 36 votos en favor, 38 en contra y 9 abstenciones.

Al concluirse las sesiones de votaciones, la Comisión había adoptado únicamente un párrafo, el de la propuesta de Canadá, relativo, no a la anchura del mar territorial, sino a la de una zona con derechos exclusivos de pesca. Solo respecto a una propuesta de los que fijaban la anchura del mar territorial, el número de votos positivos había sido igual al de los negativos. En todos los demás casos las propuestas habían sido rechazadas por una mayoría de votos en contra.

Así, con los resultados indicados terminó el período en el que traba

jó la Comisión, creada por la Conferencia, para conocer de los asuntos relacionados con el mar territorial, en lo relativo, principalmente, a la anchura de dicho mar y a la creación de una zona contigua a él. Se turnó a la Conferencia en pleno el resultado de las votaciones que respecto de las diferentes propuestas se hicieron y esta consideró el informe en su XIV Sesión Plenaria, celebrada el 25 de abril. El debate, de común acuerdo de los participantes, estuvo limitado al mínimo ya que los argumentos en favor y en contra de las distintas tesis, habían sido exhaustivamente expuestos en el seno de la Comisión respectiva.

Con relación al artículo 3, que en el proyecto de la Comisión de De recho Internacional estaba destinado a fijar la anchura del mar territorial, - la Conferencia tuvo ante sí, los cuatro siguientes textos:

- I. - El que había sido originalmente el párrafo segundo de la propuesta Canadiense, relativo a la zona con derechos exclusivos de pesca y que fué el único que logró tener mayoría de votos en la Comisión.
- II. - Una propuesta de los Estados Unidos que reproducía textualmente la que había sido rechazada en la Comisión.
- III. - Una propuesta de la Unión Soviética que hacía lo mismo con la que había presentado sin éxito en la Comisión.
- IV. - Finalmente, una propuesta conjunta patrocinada por Arabia Saudita, Birmania, Colombia, Indonesia, México, Marruecos, República Arabe Unida y Venezuela. Esta propuesta comprendía dos párrafos, el primero de los cuales reproducía integramen

te la propuesta que La India y México habían sometido a la Prmera Comisión en tanto que el segundo disponía que en los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado fuese menor de doce millas marinas, dicho Estado debería tener una zona contigua, con derechos exclusivos de pesca, que completase la anchura de doce millas.

Las propuestas fueron sometidas a votación nominal en el orden en que se enumeraron, no habiendo sido aprobada ninguna de ellas, porque en tres casos no se obtuvo la mayoría de dos tercios exigida por el Reglamento, y en el cuarto el número de votos negativos fué superior al de los afirmativos.

El resultado de las votaciones fué el siguiente:

1. - Sobre la propuesta de la primera Comisión hubo 35 votos en favor, 30 en contra y 20 abstenciones.
2. - Sobre la propuesta de los Estados Unidos hubo 45 votos a favor, 33 en contra y 7 abstenciones.
3. - Sobre la propuesta de los ocho países, hubo 39 votos en favor, 33 en contra y 8 abstenciones.
4. - Sobre la de Rusia, hubo 21 votos a favor, 47 en contra y 17 -- abstenciones.

De los resultados de la Conferencia, se desprende que:

- A) Es en extremo significativo que no haya habido delegación que se atreviese a sostener una propuesta que fijase la anchura del mar territorial en 3 millas.

- B) Las dos únicas ocasiones en que se sometieron a votación propuestas que fijaban la anchura del mar territorial en seis millas, fueron rechazadas.
- C) La propuesta que obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial, fué la fórmula flexible, que facultaba al Estado ribereño a fijar su propio mar territorial -- hasta un límite máximo de 12 millas.

C) Conferencia de Ginebra, 1960.

Ya muy avanzados los trabajos de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en sesión del 25 de abril de 1958, la Conferencia se reveló impotente para fijar la anchura del mar territorial y la única alternativa que le quedaba era ver si le era posible tomar al menos una decisión respecto a la futura acción que podría resultar aconsejable en la materia. Esto figuró en la agenda de la última sesión plenaria, reunida el 27 de abril, en la que se examinaron tres proyectos de resolución, presentados por diversos países;

1. - Proyecto de resolución de la Delegación del Perú, por el que se proponía que al cabo de un plazo no menor de cinco años, debería realizarse una nueva Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para examinar los problemas a la luz de los nuevos desarrollos que sobrevinieran.
2. - Un proyecto de resolución de la Delegación de Cuba, por el que se proponía que la Conferencia pidiese a la Asamblea General de las Naciones Unidas que se convocara a una segunda Confe--

rencia Internacional de plenipotenciarios, a fin de que se examinaran de nuevo las cuestiones que habían quedado pendientes de solución en la Primera Conferencia de Ginebra.

3. - Un proyecto conjunto de resolución de las delegaciones de Australia, Canadá, Ceylán y Ghana, por el se proponía que la Conferencia resolviese pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que convocara de nuevo a la Primera Conferencia, en la sede de las Naciones Unidas, tras consulta con el Presidente de la Conferencia y los Estados participantes, en la fecha más rápida posible, a fin de continuar examinando la anchura del mar territorial y la extensión de los derechos de pesca que deben corresponder a los Estados ribereños en la zona contigua.

Después de un debate, en el que se discutieron las ventajas e inconvenientes de cada una de las tres propuestas, la Conferencia rechazó el proyecto de resolución peruano y aprobó el de Cuba, modificado por su autor a solicitud de algunos Delegados en el sentido de que la cuestión relativa a la oportunidad en que habría de convocarse a una segunda Conferencia Internacional de plenipotenciarios, debería ser examinada por la Asamblea General en 1958 y no en 1959. La propuesta cubana fué aprobada en votación nominal por 48 votos a favor, 2 en contra y 26 abstenciones, convirtiéndose en la resolución VIII de la Conferencia. En vista de la aprobación de esta resolución, la propuesta conjunta de las cuatro potencias no fué ya sometida a votación.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución VIII de la Conferencia de Ginebra, el tema de la convocatoria a una Segunda Conferencia de



rencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fué incluido en las sesiones de la Asamblea General. La Sexta Comisión de la Asamblea encargada de las cuestiones jurídicas dedicó a este tema 15 sesiones, celebradas entre el 19 de Noviembre y el 5 de Diciembre de 1958 y la Asamblea en Pleno, le dedicó la sesión del día 10 de diciembre del mismo año.

Una vez aprobada la resolución VIII, en la que se proponía que se reuniera una Segunda Conferencia, varios Estados expresaron las dudas que abrigaban respecto a la conveniencia de convocar la nueva Conferencia sin que, previamente a cualquier decisión sobre el particular, se hubiese llevado a cabo una labor preparatoria que pusiese de manifiesto que habían cambiado las circunstancias que hicieran imposible la fijación de la anchura del mar territorial en la Primera Conferencia y se decía que si la posición de la mayoría de los países continuaba siendo la misma que en 1958, al momento de la clausura de la Conferencia, una nueva reunión similar fracasaría igualmente y sus deliberaciones no contribuirían a la armonía Internacional, sino que por el contrario, vendrían a ahondar los desacuerdos existentes, a agravar las tensiones y a anular, quizá, el progreso que se había hecho en otros campos en la Primera Conferencia.

Sin tomar en cuenta las razones que se vieron arriba, y que se adujeron en los debates contra la Convocatoria apresurada de una Segunda Conferencia, la Asamblea dió finalmente su aprobación y se acordó pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que convocase a una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, en marzo o abril de 1960, con objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites

de las pesquerías.

Ya habiendo sido votada y aceptada la resolución que ordenaba que se convocara a una nueva Conferencia, ésta se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960. A esta Conferencia solo 88 Estados enviaron Delegados representantes. Se creó una sola Comisión, que llevó el nombre de Comisión Plenaria. La Conferencia celebró catorce sesiones plenarias y la Comisión creada 28 sesiones.

A pesar de sus prolongadas labores la Segunda Conferencia, al igual que había sucedido con la Primera, resultó impotente para conseguir un acuerdo sobre las dos cuestiones de fondo que figuraban en su programa: la cuestión fundamental de la anchura del mar territorial y la cuestión subsidiaria de los llamados límites de las pesquerías, es decir, la anchura de la zona contigua al mar territorial en que el Estado ribereño posee derechos exclusivos de pesca. En consecuencia el acta final de la Conferencia incluyó únicamente dos resoluciones de carácter procesal: la primera, encaminada a conseguir la publicación de las actas taquigráficas de los debates, y la segunda destinada a recomendar la ampliación de la asistencia técnica en materia de pesca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que esta Segunda Conferencia fracasó, y que el fracaso se debió principalmente a que las respectivas posiciones de las grandes potencias marítimas y pesqueras, por una parte, y de los Estados ribereños por la otra seguían siendo, en lo esencial, las mismas que al terminarse la Primera Conferencia. Las primeras habían creído que la campaña diplomática que durante casi dos años habían llevado a

cabo podría conquistar la victoria para la fórmula por ellos sostenida, que limitaba la anchura del mar territorial a seis millas marinas, aunque con una zona adicional de otras seis millas con derechos exclusivos de pesca. Los segundos firmemente persuadidos de la justicia de su posición se mostraron inflexibles, como lo había estado en 1958, en la defensa de su derecho para fijar al mar territorial la anchura que cada Estado pudiese estimar pertinente hasta un límite máximo de doce millas marítimas.

Inspirándose en esas ideas, algunos Estados ribereños presenta--ron una propuesta, desde los principios de la Conferencia, que difería substancialmente de las diversas fórmulas presentadas en la Conferencia de 1958, puesto que se habían introducido en ella varias importantes innovaciones que según dichos Estados, estaban destinadas a facilitar una solución conciliato--ria. En dicha propuesta se decía que todo Estado tenía el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas, medidas a partir de la línea de base aplicable y que en los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado fuera menor de doce millas, el Estado tendría una zona de pesca contigua a su mar territorial, en la que ejercería los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. Esta zona de pesca se mediría a partir de la línea de base donde se midiera la anchura del mar territorial y se extendería, en los casos en --que la anchura del mar territorial fuera de 3 a 6 millas, hasta un límite de -18 millas, y así, mientras se acentuaba la anchura del mar territorial, se disminuía la zona contigua, hasta el caso de que la anchura de dicho mar fuera de entre diez y once millas, la zona contigua se extendería hasta doce mi-

llas, tomando en consideración que por milla debería entenderse la distancia de 1852 metros.

Como se ve, la propuesta tomaba como punto de partida, como no podía ser de otra manera ya que estaba basada en el exámen objetivo de la realidad, tanto en su aspecto jurídico como en el orden práctico, que un Estado que fijaba la anchura de su mar territorial dentro del límite de doce millas náuticas, no hacía sino ejercer un derecho que legítimamente le correspondía conforme al Derecho Internacional, puesto que tal anchura estaba basada en lo que se llamó norma consuetudinaria de derecho Internacional, que era una norma de contenido variable y la única que existía en la materia, pues to que la anchura del mar territorial no había llegado nunca a ser fijada, y de hecho hasta la fecha no lo ha sido, en un instrumento Internacional contractual de carácter general ya fuera esto un tratado o una convención.

Además, como se vió en el inciso anterior, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, reconoció implícitamente que toda anchura del mar territorial que no excediera de doce millas, estaba autorizada por el Derecho Internacional, dado que en sentido positivo, no cabe otra interpretación a la proposición negativa del párrafo segundo del Artículo Tercero, aprobado por la Comisión y que fué trasmutado a la Primera Conferencia de Ginebra, párrafo en el que se declara que: La Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial mas allá de doce millas.

Tomando como base lo anterior, los Estados que presentaron la propuesta a que nos referimos, y en apoyo de ella decían que ella se establecía -

un procedimiento que en la práctica podría traducirse en que un considerable número de Estados en ejercicio de sus facultades soberanas fijasen la anchura de su mar territorial dentro de los límites propuestos, se sintieron inclinados a hacerlo en una distancia no mayor de seis millas y que con ese fin la propuesta contemplaba un sistema de compensación, ya que, según argumentaban, lo mismo en el orden de las relaciones entre individuos que en el orden de las relaciones entre Estados, no se puede esperar y menos exigir la abstención del ejercicio de derechos legítimos, sino mediante una compensación adecuada. En consecuencia, la zona con derechos exclusivos de pesca, prevista, en la propuesta que sostenían, tenían una extensión que estaba en proporción inversa con la extensión que en cada caso se fijara al mar territorial.

Así, por ejemplo, un Estado que fijase como máximo seis millas de anchura a su mar territorial, dispondría de una zona de pesca adicional de doce millas de extensión; un Estado cuyo mar territorial fuese de nueve millas, tendría derecho a una zona de pesca adicional de seis millas; en tanto que un Estado que fijase diez u once millas de anchura a su mar territorial, solo dispondría de una zona de pesca que le permitiese completar el límite de doce millas. Finalmente el Estado cuyo mar territorial fuese de doce millas, no tendría zona de pesca adicional.

Al explicar las ventajas que desde el punto de vista pragmático ofrecía el procedimiento, se decía que no parecía que pudiera esperarse razonablemente que el Estado ribereño renunciara a un derecho inalienable como el de todo Estado a fijar la anchura de su mar territorial dentro de los límites

autorizados por el Derecho Internacional, a cambio de concesiones ilusorias. Lo único que podría encerrar posibilidades de éxito para que las potencias marítimas llegasen a obtener satisfacción en su deseo de que se fijara un mar territorial estrecho, sería que se estableciese, como se hacía en la propuesta, una compensación de valor real para el Estado ribereño, además, se decía, esa compensación podría inducir a un número considerable de Estados que aún no habían ampliado la anchura de su mar territorial, no a renunciar a su derecho de fijar dicha anchura hasta el límite de doce millas, pero sí a abstenerse de hacer uso del mismo.

La propuesta no tuvo, de parte de las potencias marítimas una acogida favorable. El rechazo expreso o tácito del sistema sugerido, figuró en las intervenciones en el debate de los representantes de todas esas potencias. Quedó así demostrado que no solo era un mar territorial estrecho, sino también una zona de pesca estrecha lo que pretendían alcanzar esas potencias marítimas, entre las que se encontraban el Reino Unido de Gran Bretaña, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Grecia, Etc..

En vista de ello se pensó que era inútil persistir en un esfuerzo conciliatorio y se decidió volver a la fórmula que se había presentado durante la primera Conferencia que como ya se vió, fué en el año de 1958, la fórmula de referencia quedó incorporada en una propuesta conjunta coauspiciada por 18 países de distintos continentes, entre los que se encontraba México, en la que habían sometido 16 Estados Afroasiáticos. La fórmula correcta esencialmente en reconocer el derecho de todos Estados a fijar la anchura de su mar territorial en un máximo de doce millas, pero si se diera el caso de que un deter-

minado Estado fijara a su mar marginal una anchura menor de la arriba mencionada, estaría en posibilidad de completar el límite máximo fijando una zona contigua a su mar territorial en la que tuviera derechos exclusivos de pesca, frente a los demás Estados. La propuesta proscrita no consiguió ser aprobada en la votación correspondiente, al igual que la propuesta presentada por Canadá, Estados Unidos, así la que se decía que todo Estado tenía derecho a fijar su mar territorial dentro de un límite de 6 millas, con opción de disfrutar de 6 millas adicionales en las que tendría derechos exclusivos de pesca. En esta última propuesta, las potencias que la coauspiciaron, habían cifrado sus esperanzas en su aprobación.

Descartadas así las dos únicas propuestas que habían quedado para ser sometidas al veredicto de la Conferencia en Pleno y no siendo ninguna de ellas, como se vió aceptada en la votación, no le quedaba a la Conferencia sino reconocer su fracaso, lo que venía a comprobar nuevamente la exactitud de la advertencia que hacía 30 años se había formulado en el sentido de que toda codificación en materia de mar territorial entrañaba el riesgo de -- traducirse en retroceso, si el contenido de instrumento de Codificación se -- quedaba atrás de lo que en la realidad es el derecho Consuetudinario.

## CONCLUSIONES

1. - El Estado, como tal, ha tenido en su evolución marcados cambios en cuanto a su estructura interna y externa, cambios que son señalados por la historia socio-política y económica del mundo, la que nos permite hacer una evaluación de los mismos en el ámbito de las relaciones internacionales y a la vez nos permite conocer los resultados y consecuencias de estos cambios.

2. - La evolución socio-política, económica y cultural del mundo ha dado como resultado los portentosos avances en cuanto a lo científico, técnico y económico; sin embargo, la naturaleza humana, en la esencia más pura, evolucionó en forma lenta y sin rumbo, dedicándose a su autodestrucción, llenando al mundo de primitivismos que no debían regir la conducta humana; así los Estados, que son el reflejo del consumo humano, que en la forma han seguido la conducta de éste.

3. - Es así como encontramos que el Estado original ya no existe, que el régimen internacional se rige únicamente por la destrucción, por la intimidación, el abuso del poder, la guerra, etc.; pues los organismos internacionales, que en parte cumplen con su misión de hacer sugerencias, no son prácticos y sus decisiones son siempre guiadas por los poderosos países que gobiernan el mundo en base al poder económico y en consecuencia al poder militar y a los factores de dominio; así la situación, el Derecho Internacional, Público, Privado y Social, en nuestra opinión no son derechos efectivos, con la efectividad que desearía el consenso de las naciones.



4. - Los derechos territoriales del Estado, a que nos hemos referido en este estudio, y que se rigen en su ámbito externo por el Derecho Internacional, no han sido en su totalidad definidos ni legislados ni regidos; por el contrario, son violados constantemente por los poderosos países que rigen el derecho internacional sin que haya un organismo sancionador, o sanciones que se les puedan aplicar, por el poder que detentan.

5. - El territorio ha dejado de tener el carácter que en épocas pasadas tuvo; se ha prostituido su esencia y sus límites son aquellos que a base de fuerza ha logrado darse, sin que estos límites sean respetados.

6. - Como se ha demostrado en el presente estudio las dos Conferencias Internacionales Sobre Derechos del Mar han fracasado rotundamente por las presiones impuestas por los más poderosos países del mundo, así pues nos encontramos con que el mar territorial futuro de la humanidad no ha podido ser determinado ya que mientras algunos países reclaman límites de 200 millas otras niegan la existencia de dichos límites y los violan en la medida de sus fuerzas y de las limitaciones de los otros.

7. - En nuestro criterio debería crearse un organismo internacional permanente con poder suficiente para que por medio de estudios económicos se determinase la anchura del mar territorial correspondiente a cada Entidad o Estado. Esto es que dicho organismo realizaría estudios que dejarían ver las necesidades reales de cada Estado y en base a esos reglamentos determinaría la extensión de este mar territorial sin que éste fuera inferior a las 100 millas, porque así no violarían la soberanía del Estado Ribereño.

8. - Este organismo internacional, por supuesto no arreglaría del -

todo el problema ya que este se agiganta a medida que el tiempo transcurre, a medida que avanza la ciencia y a medida que las necesidades se amplían - así tenemos que el fondo del mar nos reserva la salvación del género humano en cuanto a recursos naturales, hidrocarburo, minería, pesca y cultivo de - elementos esenciales para la alimentación humana, así pues, al tener el Estado necesidad de los elementos antes señalados y al no encontrarlos en su - territorio incursionará ya no en el indeterminado mar territorial, sino en -- los océanos, en las grandes y pequeñas profundidades.

9. - El mar territorial que en un momento dado puede ser la salvación del género humano, puede también significar la destrucción del mismo - si el género humano no cambia el derrotero que se ha marcado de destrucción y muerte.

BIBLIOGRAFIA

Enciclopedia Jurídica "Omeba"

Edit. Bibliográfica Argentina. Arg. 1968.

Fenwick, Charles. - Derecho Internacional Privado.

Edit. "Omeba". Buenos Aires, Argentina. 1961

García Robles. Alfonso. La Conferencia de Ginebra y

La Anchura del Mar Territorial. Fondo de Cultura Económica.  
México. 1959.

Heller, Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica.

México. 1962.

J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público.

Edit. Porrúa. México 1955.

Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Labor.

Barcelona, España. 1934.

Korovin, Y. A. Derecho Internacional Público. Versión Española

de Juan Villalba. Editorial Grijalba, S. A. Mexico 1963.

Mannheim, Karl. Libertad, Poder y Planificación Democrática.

Fondo de Cultura Económica. México 1959.

Núñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional

Público. Edit. Orión. Mexico 1970.

Podestá Costa, L. A. Derecho Internacional Público. Tipográfica

Editorial Argentina. Buenos Aires, Arg. 1961.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Edit. Porrúa.

México 1962.

Revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo XVIII. Núm. 53

Junio 1958.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Edit. Aiel.

Barcelona España 1961.

Seara Vázquez, Modesto. El Derecho Internacional Público. Edit. Pomaca

México 1967.

Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa.  
México 1968.

Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Edit. Porrúa.  
México 1964.

Verdros, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar.  
Madrid, España 1955.

Von Litz, Franz. Derecho Internacional Público. Trad. D. Miral.  
Edit. G. Gilí. Barcelona, España 1929.